

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas.	1
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS } BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	50
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	60

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose dese sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el Juez de instrucción de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 28 de Julio último, el Fiscal municipal del pueblo de Palau de Anglesola, en una comunicación que no firma, dirigida al Juez municipal de aquel pueblo, denunció los siguientes hechos: que hallándose dicho Fiscal en la puerta de la Secretaría del Ayuntamiento, cuyo local también estaba dedicado á Secretaría del Juzgado municipal, el Secretario de ambas Autoridades, D. Francisco Seisdedos, imploró el auxilio del citado Fiscal y demás personas que se hallaban presentes para protestar del abuso de autoridad que contra él ejercía el Alcalde, puesto que sin más auto ni providencia, hallándose el referido Secretario trabajando en su despacho, fué obligado por el Alcalde á hacer entrega de las llaves del Archivo y Secretaría de las dos Autoridades antes referidas; que si bien el dicho Secretario hizo observar al Alcalde que su proceder no era legal, puesto que se fundaba en una suspensión de empleo y sueldo del mismo, sin más acuerdo que el capricho de aquella Autoridad, no era ninguna sustitución en el cargo; que á pesar de estas observaciones, á presencia del Fiscal y del Teniente de Alcalde D. Juan Bispoll, del Concejal D. Modesto Roca y de D. Mariano Ortiz, que como perito repartidor del impuesto de consumos se hallaba presente para subsanar defectos en los borradores del repartimiento, y otras personas á quienes el Secretario pidió auxilio, y á pesar de sus exclamaciones, el Alcalde D. Ramón Vila insistió, ordenando al Alguacil, sin más formalidad que su capricho, que prendiera al Secretario, efectuándose así, haciéndole entregar las llaves del local de la Secretaría y llevándosele preso al local de la Escuela de niñas, donde permaneció hasta las cuatro de la tarde; que los hechos expresados constituían un delito castigado en el Código penal, por haber sido interrumpido en su despacho un funcionario público á quien la opinión pública tenía en muy buen concepto; que el expresado Fiscal no podía menos, dentro de las facultades de su cargo, de poner en conocimiento del Juzgado los abusos y atropellos cometidos que quedan relatados, interesando de aquél la práctica de las oportunas diligencias, á fin de que abuso de esta naturaleza no quedaran sin correctivo:

Que en la misma fecha 28 de Julio, el Alcalde de Palau de Anglesola pasó una comunicación al Juez municipal de aquel pueblo denunciando los siguientes hechos: que habiéndose negado por tres veces consecutivas el Secretario suspenso de aquel Ayuntamiento D. Francisco Seisdedos, á dar posesión al Secretario habilitado D. José Torres y Galvis en la mañana de aquel

día, haciendo una descarada resistencia á todo cuanto se le ordenaba por la Alcaldía referente á hacer entrega de las llaves de la Secretaría y documentación obrante en el Archivo municipal, previo el correspondiente inventario, y oponiendo asimismo una resistencia tenaz á salir del local de la Secretaría del Ayuntamiento, á pesar de hallarse suspenso del cargo de Secretario, obstinándose en querer ejercer las funciones de tal Secretario del Ayuntamiento, no haciendo caso, ni bastando las órdenes que en contra dictaba el Alcalde, la altanería de dicho Secretario y su incorrecto proceder habían dado lugar á la detención del mismo y á elevar ante el Juzgado la correspondiente denuncia criminal; que constituyendo los hechos expuestos delitos penados por el Código vigente, los denunciaba ante el Juzgado municipal para los efectos que procediera, poniendo á disposición del Juzgado al detenido, expresando al propio tiempo los nombres de los testigos presenciales de los hechos denunciados:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que si bien el art. 124 de la ley Municipal faculta á los Alcaldes para suspender al Secretario del Ayuntamiento respectivo, les impone también la obligación de dar cuenta al Gobernador de la provincia, el cual tenía facultades para confirmar ó revocar la providencia gubernativa y para imponer, con arreglo al art. 182, las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión, cuando se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, como sucedía en el presente caso, ya que los hechos realizados por el Alcalde de Palau de Anglesola no podían calificarse *a priori* de un delito de abuso de autoridad, sino de una falta administrativa comprendida en el art. 183 de la propia ley; en que en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 124 ya citado, corresponde al Gobernador corregir con la pena de suspensión, ó con la de destitución, la resistencia que opuso el Secretario D. Francisco Seisdedos á entregar la documentación, fundado en que no era ejecutiva la providencia del Alcalde, como asimismo á entregar la llave de la Secretaría, donde se custodiaban también los documentos del Juzgado municipal, y esto aun en el caso de gravedad que el Alcalde quiso dar á estos hechos, siendo éste también el único competente para dar posesión de su cargo al Secretario habilitado, y no el Secretario suspenso; en que, según el art. 128, corresponde al Ayuntamiento de Palau de Anglesola imponer al Secretario la corrección disciplinaria á que se hubiere hecho acreedor por la falta de formación del inventario, del acta de arqueo de fin de año económico y demás relativas al ejercicio de su cargo que se le atribuyen, y que no dan lugar á procedimiento criminal; en que los Gobernadores civiles pueden requerir de inhibición á los Tribunales ordinarios en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á la autoridad del Gobernador ó á la que de los mismos dependan, según el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juzgado dictó auto declarándose competente, alegando que los hechos denunciados por el Juez municipal y Alcalde de Palau de Anglesola constituían por ahora los delitos de desobediencia á la Autoridad, de cuyos delitos debía conocer la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo

expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley pueda decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 128 de la ley Municipal, según el cual, los Ayuntamientos podrán imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo, y no dieran lugar á encausamiento criminal:

Visto el art. 182 de la propia ley, que dispone que cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión:

Visto el art. 189 de la citada ley, que preceptúa procede la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia, y siendo de fácil reparación el daño causado; procede el apercibimiento en los casos de reincidencia, en falta reprobada y en los de extralimitación de poder y abusos de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves; procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales, con arreglo á las mismas, lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspensión, ni produzcan responsabilidad criminal:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha por el Fiscal municipal de los abusos de autoridad cometidos por el Alcalde de Palau de Anglesola con el Secretario de aquel Ayuntamiento, y la denuncia á su vez presentada por el referido Alcalde por desobediencia á su autoridad del citado Secretario, toda vez que suspenso éste de empleo y sueldo, se negaba á dar posesión al Secretario habilitado y entregar las llaves de Secretaría y documentación del Archivo:

2.º Que tanto los abusos de autoridad cometidos por el Alcalde como las desobediencias del Secretario, por entender éste que no eran de las atribuciones del Alcalde las disposiciones que adoptaba y ser además el responsable de la custodia de documentos del Archivo municipal, son faltas puramente administrativas cometidas por los citados funcionarios y Autoridad del orden administrativo, y corregibles, con arreglo á la ley Municipal, por el Gobernador de la provincia y Ayuntamiento de Palau de Anglesola:

3.º Que reservado el castigo de las faltas por que se procede á las Autoridades administrativas, se encuentra el presente caso comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez de instrucción de San Lorenzo del Escorial, de los cuales resulta:

Que en el día 29 de Julio de 1895, el Fiscal municipal de la villa del Escorial, denunció ante el Juzgado á los individuos que componían el Ayuntamiento de la mencionada villa, por haber vendido al Alcalde D. Narciso Martín una parte de vía pública en una extensión de más de 100 metros, después que el mismo Ayuntamiento había negado la venta del expresado terreno á otro vecino que lo había solicitado, fundándose la Corporación municipal en que se irrogarían graves perjuicios al vecindario; además denunciaba el Fiscal, como extralimitaciones cometidas por los Concejales, los siguientes hechos: haber vendido al Secretario de la Corporación otro terreno de más de tres hectáreas, y al Concejal D. Mariano Herranz un terreno del Estado, de una extensión de ocho á 10 hectáreas, así como haber cortado 20 árboles de álamos negros y malversado caudales públicos, destinando crecidas cantidades á premiar servicios de comisionados ó agentes para obtener rebaja en el cupo de consumos, y conseguir emisiones de inscripciones de la venta de Propios:

Que acordada la formación del oportuno sumario para la averiguación de los hechos denunciados, y hallándose el Juzgado practicando las diligencias necesarias, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Madrid, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que en el sumario de referencia se trataba de actos ejecutados por el Ayuntamiento en virtud de las atribuciones expresamente concedidas por los artículos 72 y 85 de la ley Municipal, puesto que había hecho las enajenaciones expresadas por ser los terrenos objeto de ellas sobrantes de la vía pública, y para conseguir la alineación y ornamento de las afueras de la población y su saneamiento; y que la determinación de si los acuerdos adoptados por el Municipio del Escorial, estaban ó no dentro del círculo de sus facultades, correspondía al Gobernador requirente, por ser la Autoridad superior jerárquica; el Gobernador citaba, además, los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el art. 27 de la ley Provincial:

Que tramitado el incidente, el Juez de instrucción de San Lorenzo del Escorial dictó auto declarándose competente, alegando que los hechos denunciados revestían los caracteres de delitos comprendidos en el libro 2.º, tít. 7.º del Código penal, siendo por lo tanto competente para conocer de los mismos la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que determina que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses pecuniarios de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: primero, establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales; segundo, administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimientos, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales:

Visto el art. 85 de la misma ley, que dice: «Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes: 1.º Los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio

particular, y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de jurisdicción se ha suscitado en la causa incoada á consecuencia de la denuncia formulada por el Fiscal municipal del Escorial contra el Ayuntamiento de la citada villa, por haber acordado la venta de varias parcelas de terreno sobrante de la vía pública y la inversión de los fondos municipales:

2.º Que á la Administración corresponde examinar si en los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento del Escorial ha existido ó no extralimitación de facultades, y que la resolución que las Autoridades administrativas dicten sobre el particular no puede menos de influir en el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez municipal de Sanlúcar la Mayor, de los cuales resulta:

Que con fecha 3 de Agosto de 1894, D. Antonio Ramos y Medina presentó demanda en el Juzgado municipal de Sanlúcar la Mayor solicitando la celebración de juicio verbal para reclamar á D. Manuel Fernández y Martín el abono de la cantidad de 250 pesetas que por su orden, como Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Castillejo del Campo, había pagado en la Depositaria de la cárcel del partido por cuenta de aquella Corporación y parte de la cuota que le correspondió en el año económico anterior, según constaba en la carta de pago que obraba en su poder:

Que practicadas las oportunas diligencias, y continuado el juicio por todos sus trámites, dictó el Juez sentencia en 11 de Septiembre de 1894, por la que se condenó á D. Manuel Fernández al pago de la cantidad demandada, siendo notificada á éste la mencionada sentencia en 13 del mismo mes:

Que de acuerdo con la Comisión provincial, el Gobernador civil de Sevilla requirió de inhibición al Juzgado con fecha 6 de Octubre del mismo año, fundándose en que aun en la hipótesis de que D. Antonio Ramos hubiese satisfecho la cuota carcelaria de Castillejo del Campo por encargo del Alcalde de dicho pueblo, caso de no reintegrarle éste su importe, no era ante la jurisdicción ordinaria, sino ante la Administración, donde procedía reclamar el reintegro, ya se atiende á la cualidad que tenía el demandante de arrendatario de la recaudación del contingente carcelario, que no le atribuye más derechos que los que tiene el Municipio de la cabeza de partido, ya se considere la índole de la obligación no exigible sino administrativamente á la Corporación municipal, cuyo acuerdo previo era indispensable para hacer eficaz y validera la que se supone contraída por el referido Alcalde; que aun en el caso de que se estimara competente la jurisdicción ordinaria para entender en el asunto y llegara á ser firme el fallo dictado, como éste lo había sido contra Fernández Martín en su cualidad de Alcalde y representante de la Corporación municipal de Castillejo, había que tener la sentencia como limitada á la declaración en favor de Ramos Medina del derecho á reintegrarle de la cantidad suplida, sin que los Tribunales pudieran proceder por apremio á su ejecución, porque tratándose de un crédito contra los fondos públicos, el procedimiento tendrá que ser administrativo; el Gobernador citaba el artículo 1.º de la instrucción de 8 de Mayo de 1888, el artículo 152 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y el Real decreto de 13 de Abril de 1875:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto de clarándose competente, alegando que la demanda presentada por D. Antonio Ramos tenía por objeto la reclamación de cantidades abonadas por orden del Alcalde de Castillejo, y por lo tanto, reconocía como fundamento un contrato de mandato entre ellos celebrado, de índole puramente civil, como lo habían de ser las acciones del mismo derivadas, siendo su conocimiento

de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios; que en los asuntos terminados por sentencia firme no cabe proponer cuestiones de competencia, según lo dispuesto en el art. 76 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en el caso 2.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y por sentencia firme, según lo establecido por el art. 369 de la ley de Enjuiciamiento civil, es aquella contra la que no se da recurso alguno ó es consentida por las partes por no emplearlo dentro del término legal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia....; segundo, en los juicios fenecidos por sentencia firme y en aquéllos que sólo penden de recurso de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del juicio verbal instado por Don Antonio Ramos contra el Alcalde de Castillejo del Campo:

2.º Que cuando el Gobernador entabló la competencia, se hallaba ya el juicio fenecido por sentencia firme, puesto que había sido consentida por la parte contra la que se había dictado:

3.º Que se está en uno de los casos en que, según lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de instrucción de Sagunto, de los cuales resulta:

Que en escrito de 20 de Junio de 1892, el Procurador D. Rafael García Segarra, en nombre y en virtud de poder especial de D. Buenaventura Arazo y Domingo, dedujo ante el Juzgado referido querrela criminal contra el Ayuntamiento y Agente ejecutivo de Serra por los siguientes hechos: que el Ayuntamiento mencionado había instruido expediente para investigar la gestión municipal de Ayuntamientos anteriores y deducir responsabilidades contra los que los formaran, acordando, en su consecuencia, en 20 de Diciembre de 1894, notificar, como lo hizo en 5 de Enero siguiente, á varios ex Alcaldes y ex Concejales, y entre otros al querellante, los reparos que había hecho á las cuentas municipales de los años de su gestión, entregándole con la notificación el pliego de cargos que contra el mismo se formulaba; que tanto porque las acusaciones dirigidas contra el querellante eran infundadas, y aun de ser ciertas no se podrían deducir de ellas las responsabilidades que se pretendían exigir, cuanto porque derivándose de actos de gestión municipal, deberían ser extensivas á todos los que formaron los Ayuntamientos que la realizaron, y sólo se habían dirigido contra algunos y no contra todos, el querellante y los demás acusados en el expediente estimaron era éste ilegal é improcedente y recurrieron de él para ante el Gobernador, prestando en 15 del mismo mes de Enero el oportuno recurso de alzada ante el Alcalde D. Vicente Catalá, pidiendo se declarara nulo el expediente y se suspendiera en él desde luego todo procedimiento; que procedía, y era deber del Ayuntamiento desde el momento en que se presentó el recurso de alzada, suspender todo procedimiento en el expediente de referencia; mas faltando abiertamente á la ley, lo prosiguió, sin esperar á que el Gobernador resolviera el recurso interpuesto; que en 13 de Febrero siguiente acordó el Ayuntamiento declarar al querellante incurso en responsabilidad por los cargos que contra él había formulado, suponiéndole deudor al Tesoro municipal de la cantidad de 905 pesetas 30 céntimos, valor que fijó á las responsabilidades que se le exigían; que en 19 del propio mes se notificó este acuerdo al dicho querellante, exigiéndole el pago de la referida cantidad, conminándole, si no lo efectuaba, con hacerla efectiva por la vía de apremio; y que este hecho ó acuerdo del Ayuntamiento, después de interpuesto el recurso de al-

zada en el expediente de donde aquel acuerdo dimanaba, era una infracción manifiesta de lo prevenido en el artículo 165 de la ley Municipal vigente, de la Real orden de 31 de Mayo de 1886 sobre Hacienda municipal y provincial, y de la circular de la Dirección general de Administración local de 27 de Diciembre de 1886, y constituyendo por ello una prevaricación manifiesta, delito penado en el art. 369 del Código penal, y determinando una usurpación de atribuciones, delito previsto y penado en el art. 342 del mismo Código, de cuyos delitos resultaban responsables como autores los individuos del Ayuntamiento que tales acuerdos adoptaron, y cuyos nombres se expresaban; que en vista de tales hechos y en previsión de lo que pudiera acontecer, se vieron precisados los declarados responsables á presentar en 24 del propio Febrero un escrito al Gobernador solicitando que hasta que resolviera el recurso de alzada interpuesto ordenara suspender, como procedía y debía haberse suspendido, el procedimiento que se estaba siguiendo por el Ayuntamiento, á cuya petición acordó, de conformidad con lo solicitado, dándose traslado de este acuerdo al Ayuntamiento en 14 de Marzo siguiente; que á pesar de estar pendiente el recurso de alzada referido, y del acuerdo gubernativo ordenando la suspensión de todo procedimiento hasta resolver aquél, en 11 de Abril de 1895 se constituyó en casa del querellante el Agente ejecutivo José Badía Tamarit, acompañado de varios testigos, con objeto de proceder al embargo de sus bienes, por no haber satisfecho la cantidad de que se le suponía deudor, y no obstante su oposición y protesta, se efectuó la traba, quedando embargadas 345 arrobas de algarrobas y ocho arrobas de aceite, nombrándose depositario de estos bienes á Don Ramón Catalá; que este hecho, ó sea el de penetrar el Agente ejecutivo en el domicilio del querellante contra la voluntad de éste, y el proceder á embargar bienes del mismo, era un acto ilegal por improcedente, y por efectuarse para cobrar una cantidad que no se debía, lo cual constituía una exacción ilegal, delito previsto y penado en el art. 413 en relación con el 414 y el 594 del Código penal, de cuyo hecho eran responsables, como autores morales, el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento que lo acordaron, y como autor material el Agente ejecutivo José Badía; que los géneros embargados fueron vendidos en pública subasta el 23 del propio Abril, importando su venta la cantidad de 788 pesetas que abonó el postor, sin que de la inversión de esta cantidad cobrada por la venta que en la casa del Ayuntamiento y bajo la presidencia de éste se hizo, se hubiera dado cuenta al querellante, ni siquiera se le hubiera entregado la debida carta de pago de dicha suma, que debió haber ingresado en las arcas municipales para cubrir la que se le exigía; que este hecho punible constituía una estafa prevista y penada en el artículo 548, caso 5.º y el 554, en consonancia con el 414 del Código penal:

Que instruidas las oportunas diligencias eriminales, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Serra, requirió de inhibición al Juzgado, y sustanciado el conflicto, se declaró mal suscitada la competencia, por Real decreto de 18 de Septiembre de 1893:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, volvió á requerir de nuevo al Juzgado, fundándose en que no era procedente en el orden legal someter el mismo hecho al conocimiento de Autoridades de distinto orden; en que, con arreglo á las instrucciones vigentes de cédulas personales y de consumos, los Municipios se subrogan en la personalidad de la Hacienda para la cobranza de dichos impuestos, y que cualquier incidente que de ella surja, es de índole puramente administrativa; en que los Ayuntamientos son responsables ante el Municipio, en caso de negligencia ú omisión probada, de los defectos que aparezcan en la recaudación municipal, según dispone el art. 158 de la ley de 2 de Octubre de 1877, por lo cual, el Ayuntamiento de Serra procedió legalmente exigiendo el pago de los descubiertos correspondientes á ejercicios atrasados; en que la Autoridad gubernativa de la provincia había sancionado el proceder de los querellados, previniendo se llenase la formalidad de probar la insolvencia de los deudores principales, para repetir después contra los Regidores; en que no podía juzgarse si había sido ó no justo y debido el procedimiento de apremio por lo que se refería á los débitos de fondos municipales, mientras no se sancionaran y fallaran las cuentas; lo cual era de la competencia de aquel Gobierno de provincia, con arreglo al art. 165 de la ley citada, puesto que entonces había de declararse si procedía ó no instruir el procedimiento criminal; en que no cabía exigir responsabilidades criminales por ningún acto que se derivase de la tramitación de cuentas municipales, en tanto no fueran censuradas ó aprobadas, según se determina en varios Reales decretos decidiendo cues-

tiones de competencia; en que mientras no se cumpla la providencia que mandó examinar con preferencia á todo servicio las cuentas de Serra, existía una cuestión administrativa, de la que había de depender el fallo que en su día dictaren los Tribunales ordinarios; y citaba, además, el Gobernador, los artículos 3.º y 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez, sin citar á las partes y al Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, y sin que tuviera lugar dicha vista pública, dictó auto declarándose competente, y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que al sustanciar esta competencia, el Juez dejó de citar á las partes y Ministerio fiscal para la vista del incidente, y dejó de celebrarse también dicha vista pública, infringiéndose la disposición del art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, anteriormente citado:

2.º Que la omisión de tal requisito constituye un vicio de procedimiento, que impide, por ahora, la resolución del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y seis

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El numeroso personal formado por efecto de las excedencias decretadas en las últimas leyes de Presupuestos, y la situación de los aspirantes á ingreso en la carrera judicial, motivaron como una medida de carácter circunstancial y transitorio el Real decreto de 17 de Julio del año último, que facultó á los funcionarios activos y excedentes y al Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura para optar á las vacantes que ocurrieran en Registros de la propiedad, Notarías y demás plazas auxiliares de la Administración de justicia.

Aplicado este decreto con estricta sujeción al fin que se proponía y con el complemento de las disposiciones dirigidas á la colocación de los excedentes de los órdenes judicial y fiscal, que desde la fecha citada de Julio último hasta la presente han pasado á la situación de activos en número de 64, se ha conseguido en un corto plazo reducir de un modo considerable el personal de excedentes y aspirantes.

El Real decreto de 17 de Julio citado carece hoy de razón de existencia, toda vez que han desaparecido las causas puramente circunstanciales que lo motivaron; y con el fin de que no sufran innecesarios perjuicios las carreras á quienes afectan, se está en el caso de restablecer la normalidad legal respecto á la provisión de vacantes de Registros de la propiedad, Notarías y demás cargos auxiliares de la Administración de justicia.

El perjuicio que pudieran sufrir los excedentes que se preparasen á solicitar los cargos de que se trata en los concursos que se anunciarán, pueden compensarse aumentando los turnos actuales de colocación, sin perjuicio de volver á la normalidad de las leyes orgánicas del ramo á medida que se vayan empleando los que hoy se hallan en aquella situación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Mayo de 1896.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacantes de los cargos á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 17 de Julio de 1895; que no estén anunciadas, y las que en lo sucesivo ocurran, se proveerán con arreglo á las disposiciones vigentes cuando el mismo se dictó.

Art. 2.º Se restablece la provisión ordinaria de Notarías suspendida por el art. 3.º del expresado Real decreto. En su consecuencia, las vacantes que no hayan sido anunciadas y las Notarías que vacaren en lo sucesivo, se proveerán en la forma y en los turnos correspondientes, á tenor de las disposiciones vigentes al publicarse dicho Real decreto. Del mismo modo se proveerán las Notarías vacantes que, anunciadas en la provisión extraordinaria, no hayan tenido aspirantes.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo preceptuado en la Real orden de 5 de Noviembre de 1895 para facilitar la reforma de la demarcación notarial.

Art. 3.º A fin de compensar á los excedentes la privación del beneficio de aspirar á los cargos que este decreto expresa, dejará de aplicarse el cuarto turno á que se refiere el art. 2.º del Real decreto de 17 de Julio de 1895, en las categorías en que aun existe aquella clase, proveyéndose mientras subsista las vacantes en la forma que previene el art. 1.º de dicho Real decreto en relación con el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1895 á 96.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Celedonio Rodríguez y Vallejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Vocal del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. José García Noblejas, que la desempeñaba.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Ernesto González y Rodríguez, y teniendo en cuenta los valiosos y relevantes servicios que viene prestando durante dilatados años en el Profesorado oficial de Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

De conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la Junta de Obras del puerto de Vigo para que pueda destinar al pago de las obras del muelle de hierro la cantidad de 58.700 pesetas anuales de la subvención de 230.000 pesetas que para las obras del muelle de ribera entre la Lage y la dársena del Berbés le fué concedida, durante dos años, por Real decreto de 26 de Febrero último.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

Resultando vacante una plaza de Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas por fallecimiento de D. José Luis Arrúe, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los ascensos de escala en el expresado Cuerpo, nombrando en su consecuencia Inspector general de segunda clase, con la categoría de Jefe de Administración de segunda, á D. José Maureta y Araci; Ingeniero Jefe de primera clase, con la categoría de Jefe de Administración de tercera, á D. José Joaquín Almeida, é Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración de cuarta, á D. José Suárez y Suárez.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de calefacción central para el nuevo edificio «Ministerio de Fomento», por su presupuesto de 256.189 pesetas, cuya cantidad se abonará con cargo al crédito concedido para construcciones civiles en el presupuesto de gastos de dicho Ministerio.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán por administración, autorizando á la Junta inspectora de obras del citado edificio para que utilice el sistema de concurso si le creyera más conveniente á los intereses del Estado.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

En virtud de lo establecido por el Real decreto de 12 de Noviembre y en el de 3 de Diciembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el presupuesto de contrata de las obras de reforma del cauce del Reguerón, presentado por el Inspector Presidente de la Comisión de estudios y obras contra las inundaciones en las provincias de Levante, por su importe de 345.491 pesetas 21 céntimos.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por el sistema de contrata, abonándose su importe con cargo á la partida consignada para inundaciones en el cap. 29, art. 1.º del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar, por convenir al mejor servicio, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Puerto Príncipe, vacante por pase á otro destino de D. Manuel Velasco y Bergel, que la desempeñaba, á D. Francisco Calatrava y Ogayar, Teniente fiscal de la territorial de Manila.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar, por convenir al mejor servicio, á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Manila, vacante por pase á otro destino de D. Francisco Calatrava y Ogayar, que la desempeñaba, á Don

Manuel Velasco y Bergel, Magistrado de la de lo criminal de Puerto Príncipe.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Filipinas y posesiones del golfo de Guinea, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1890, y en representación de la Ordenes religiosas, al Reverendo Padre D. Fray Juan Cruz Gómez, Procurador y Comisario general de los Religiosos Agustinos Descalzos de las Misiones de las islas Filipinas.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Florentino Montejo y Robledo, Jefe de Administración de cuarta clase, Jefe de la Sección de impuestos directos en la Intendencia general de Hacienda de las islas Filipinas.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar por el turno 3.º Jefe de Administración de cuarta clase, Jefe de la Sección de Impuestos directos en la Intendencia general de Hacienda de las islas Filipinas, á D. Antonio Santisteban y Moreno, que es Jefe de Negociado de primera clase en la misma Intendencia.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 15 de Marzo de 1896. Doña Amalia Juliana Pérez, Don José María Villafraña y Doña Matilde de Gracia, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Noviembre de 1895, sobre nombramiento de perito que justiprecie el valor de la expropiación de los baños de Solares (Santander).

En 16 de Marzo de 1896. D. Juan José Azorin y Azorin contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Noviembre de 1895, sobre exceso de cabida de la finca número 724 del Inventario de la provincia de Murcia.

En 8 de Abril de 1896. Sres. Jhon Brown Company Limited, domiciliada en Shefflehe (Inglaterra), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 10 de Enero de 1896, sobre abono de cantidades por importe de efectos entregados á la Sociedad Astilleros del Nervión en 4 de Marzo de 1890.

En 11 de Abril de 1896. La Sociedad colectiva Hijos de Casimiro Mahón contra la Real expedida por el Ministerio de Hacienda en 8 de Diciembre de 1895, relativa á que el hielo sea declarado primera materia para la fabricación de la cerveza.

En 13 de Abril de 1896. Compañía anónima de tranvías y ferrocarriles económicos contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 12 de Abril de 1892, sobre nulidad de la venta del material fijo y móvil del tranvía de Horta á empalmar con el de Barcelona á San Andrés de Palomar y caducidad de la concesión.

En 17 de Abril de 1896. Doña Justa García Andrés contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de Diciembre de 1895, por la que se desestima el recurso interpuesto por la razón social Hijos de Juan García, de Santa Cruz de Tenerife (Canarias), relativo al recargo establecido por la ley y de 9 de Febrero de 1895 á una partida de harina de trigo.

En 17 de Abril de 1896. D. Antonio Fernández y Fernández contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 21 de Enero de 1896, sobre fijación de precios para las obras del cuartel de María Cristina de Santander.

En 18 de Abril de 1896. D. Matías Guisa y Migueló y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Diciembre de 1895, sobre indemnización que por diezmos les corresponde en el pueblo de Figueroa (Lérida), como herederos de los esposos D. Manuel Guisá y Doña Raimunda Migueló.

En 18 de Abril de 1896. Doña Magdalena Careaga, Condesa de Ardales del Río, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Diciembre de 1895, sobre caducidad de varios jufos reclamados por D. Manuel Rodríguez y á que se contrae el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 17 de Octubre de 1879.

En 19 de Abril de 1896. D. José Prim y Quintana contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 21 de Diciembre de 1895, sobre imposición de multa por ocultación de riqueza en la casa núm. 19 de la calle de Ciudadanos de Gerona.

En 20 de Abril de 1896. Compañía de los Caminos de hierro del Sur de España contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 27 de Diciembre de 1875, sobre justiprecio de fincas expropiadas en el término de Moreda (Granada) para la construcción de la línea férrea de Linares á Almería.

En 21 de Abril de 1896. Diputación provincial de Lérida contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 15 de Enero de 1896, por la que se deja sin efecto la suspensión de un mes de sueldo impuesto á D. Miguel Viladrich, Director de la Casa de Beneficencia de aquella capital.

En 21 de Abril de 1896. D. Manuel Miguez Santos, Alcalde del Ayuntamiento de Astorga, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 1.º de Febrero de 1896, sobre responsabilidad al pago de cantidades al Médico D. Domingo Franco Botas.

En 22 de Abril de 1896. Doña María Josefa Guerra Ruiz contra el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 14 de Diciembre de 1895, sobre mejora de la pensión que le fué concedida como huérfana de D. Fidel, Contador general que fué de Hacienda de la isla de Cuba.

En 23 de Abril de 1896. Compañía de los Caminos de hierro del Norte contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Febrero de 1896, sobre liquidación de derechos reales de la amortización de 3.782 obligaciones hipotecarias, equivalentes á 1.787.200 pesetas.

En 23 de Abril de 1896. D. José Marelo y Gómez-Talavera contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 23 de Enero de 1896, que le declaró cesante del cargo de Oficial cuarto, Auxiliar quinto de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino.

En 27 de Abril de 1896. Compañía concesionaria del cable telegráfico de Bilbao á Inglaterra contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 19 de Diciembre de 1895, sobre reclamación de perjuicios por el cambio del punto del amarre del cable telegráfico submarino entre Inglaterra y la costa de Bilbao.

En 30 de Abril de 1896. D. Narciso Mauri, Gerente de la Sociedad Tranvías del Este, contra la orden de la Dirección general de Contribuciones directas de 7 de Marzo de 1896, por la que se declara á dicha Sociedad defraudadora de la contribución industrial, por no tener declarado un taller de construcción y recomposición de coches.

En 4 de Mayo de 1896. Diputación provincial de Lérida contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 1.º de Febrero de 1896, que manda reponer á D. Miguel Viladrich y Camarasa en el cargo de Director de los establecimientos de Beneficencia.

En 4 de Mayo de 1896. D. Andrés Seoane é Iglesias contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 8 de Abril de 1895, sobre inclusión en el escalafón del Cuerpo de Auxiliares de oficinas militares de Marina.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 8 de Mayo de 1896.—Por el Secretario Mayor, R. González y Tamayo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

1.ºmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por el art. 9.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, esta Dirección general ha tenido á bien nombrar Ayudante de tercera clase de Establecimientos penales, con destino al correccional de esa ciudad, con el sueldo anual de 1.250 pesetas, á D. Antonio Varo y Crespo, Aspirante aprobado al efecto.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1896.—El Director general, José María de Eulate.—Señor Presidente de la Junta de Prisioneros de Granada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

PRIMERA SECCIÓN

Relación de los individuos de la reserva activa que, hallándose comprendidos en el llamamiento hecho por Real orden de 29 de Julio último, han dejado de presentarse sin causa justificada (1).

REGIMIENTOS Y DEPÓSITOS DE RESERVA	RESIDENCIA OFICIAL		CLASES	NOMBRES	NATURALEZA		NOMBRES DE LOS PADRES	OBSERVACIONES
	PUEBLOS	PROVINCIAS			PUEBLOS	PROVINCIAS		
Regimiento Infantería reserva de Rosellón, núm. 80	Riudoms	Tarragona	Soldado	Francisco Artiga Sarriá	Riudoms	Tarragona	Francisco y Antonia	>
	Reus	Idem	Cabo	José Jordana Borrás	Reus	Idem	José y María	>
	Tortosa	Idem	Soldado	José Segarra Raga	Tortosa	Idem	José y Josefa	>
	Idem	Idem	Idem	José Cubells Seris	Idem	Idem	Ramón y Teresa	>
	Idem	Idem	Idem	Juan Gilibert Colomé	Idem	Idem	Juan y María	>
	Ulldecona	Idem	Idem	Ricardo Nadal Solá	Ulldecona	Idem	Manuel y Josefa	>
	Idem	Idem	Idem	Mariano Calderer Comas	Idem	Idem	Mariano y Francisca	>
	Idem	Idem	Idem	Clemente Sevilla Bailús	Berga	Barcelona	Ramón y Antonia	>
	Idem	Idem	Idem	Luis Safort Freixa	Idem	Idem	Juan y María	>
	Idem	Idem	Idem	José Bonet Ameller	Idem	Idem	Antonio y Vicenta	>
Regimiento Infantería reserva de El Bruch, núm. 95	Idem	Idem	Idem	Agustín Saló Comellas	Idem	Idem	José y Enlalia	>
	Idem	Idem	Idem	Francisco Arnells Solar	Serdanella	Idem	Martín y Raimunda	>
	Idem	Idem	Idem	José Clemen Prats	Idem	Idem	Ramón y Ramona	>
	Idem	Idem	Idem	José Rabetillet Paller	Sar	Gerona	Buenaventura y Buenaventura	>
	Idem	Idem	Idem	José Mestre Corrous	Iguada	Barcelona	José y Josefa	>
	Idem	Idem	Idem	Buenaventura Saldoni Calzut	Oreja	Barcelona	Ramón y Antonia	>
	Idem	Idem	Idem	Ramón Roca Rufell	Castellbó	Francia	Tomás y Magdalena	>
	Idem	Idem	Idem	José Roig Tort	Freixá	>	Manuel y Jacinta	>
	Idem	Idem	Idem	Juan Roca Daimiel	Añá	>	Jacinto y María	>
	Idem	Idem	Idem	Tomás Puello Augal	Chandamos	>	Tomás y Manuela	>
Regimiento Infantería reserva de Ontoria, núm. 102	Idem	Idem	Idem	Lorenzo Anel Abellanet	Vilar de Mur	>	Martín y Francisca	>
	Idem	Idem	Idem	Isidro Viñas Camps	Sallent	>	Juan y Clementa	>
	Idem	Idem	Idem	Antonio Angordán Domingo	Vinolas	>	Antonio y Josefa	>
	Idem	Idem	Idem	Manuel Perales Planellas	Sot Casas	>	Francisco y Francisca	>
	Idem	Idem	Idem	Mariano Caslana Campreli	San Fructuoso de Bages	>	Juan y Francisca	>
	Idem	Idem	Idem	Andrés Bassón Vidal	Velver	Barcelona	José y Rosa	>
	Idem	Idem	Corneta	Ramón Masillas Sanz	Mont de Claude	Tarragona	Ramón y Antonia	>
	Idem	Idem	Soldado	Antonio Coll Vives	Brañm	Idem	Miguel y Teresa	>
	Idem	Idem	Idem	José Corral Rabadé	Idem	Idem	Antonio y Rosa	>
	Idem	Idem	Cabo	Juan Gallat Moubé	Vinalxa	>	Juan y Angela	>
Regimiento Infantería reserva de Lérida, núm. 107	Idem	Idem	Idem	Juan Peris Salas	Valls	Tarragona	Juan y Francisca	>
	Idem	Idem	Idem	Juan Faura Nadal	Idem	Idem	José y Francisca	>
	Idem	Idem	Idem	Ricardo Pérez	Idem	Idem	N. y María	>
	Idem	Idem	Idem	Tomás Camba Cases	Idem	Idem	Juan y María	>
	Idem	Idem	Idem	Juan Para Gru	Idem	Idem	Antonio y María	>
	Idem	Idem	Idem	José Trepal Fenosella	Idem	Idem	Juan y Rosa	>
	Idem	Idem	Idem	Agustín Gómez Vidal	Idem	Idem	Agustín y Juana	>
	Idem	Idem	Idem	José Canelles Mateu	Idem	Idem	Baltasar y Carmen	>
	Idem	Idem	Idem	Ramón Estruch Prim	Idem	Idem	Ramón y Raimunda	>
	Idem	Idem	Idem	Jaime Solá Sobré	Idem	Idem	José y Antonia	>
Cuarto Depósito reserva de Ingenieros	Idem	Idem	Idem	José Eitor Montat	Idem	Idem	Francisco y María	>
	Idem	Idem	Idem	José Castellá Benavent	Idem	Idem	Antonio y Teresa	>
	Idem	Idem	Idem	Francisco Codo Regat	Idem	Idem	Francisco y Rosa	>
	Idem	Idem	Idem	José Sasis Aloy	Idem	Idem	Antonio y María	>
	Idem	Idem	Idem	Francisco Roca Lluastre	Idem	Idem	Miguel y Dolores	>
	Idem	Idem	Idem	Sinesio Vicians Fornous	Idem	Idem	José y María	>
	Idem	Idem	Idem	José Mir Guítart	Idem	Idem	José y Buenaventura	>
	Idem	Idem	Idem	Pedro Latorre Viñas	Idem	Idem	Juan y María	>
	Idem	Idem	Idem	Ramón Tomás Creus	Idem	Idem	Felipe y María Rosa	>
	Idem	Idem	Idem	Pedro Arró Martí	Idem	Idem	Agustín y Francisca	>

(1) Véase la GACETA de ayer.

REGIMIENTOS Y DEPÓSITOS DE RESERVA	RESIDENCIA OFICIAL		CLASES	NOMBRES	NATURALEZA		NOMBRES DE LOS PADRES	OBSERVACIONES
	PUEBLOS	PROVINCIAS			PUEBLOS	PROVINCIAS		
Regimiento Infantería reserva de Vitoria, núm. 75.	Aguinaga.	Guipúzcoa.	Soldado.	Antonio Arriola Beguiristán.	Ueurbil.	Guipúzcoa.	Juan y Josefa.	
	Alzola.	Alava.	Idem.	Francisco Galarza Arrieta.	Alegria.	Alava.	Francisco y Ana.	
	Idem.	Guipúzcoa.	Idem.	Bibiano Artoia.	Alza.	Guipúzcoa.	Francisco y Juana.	
	Idem.	Idem.	Idem.	Romualdo Mendiluce Arana.	Soravilla.	Idem.	Martin y Maria Josefa.	
	Idem.	Idem.	Idem.	José Múgica Ichazo.	Idem.	Idem.	José y Maria.	
	Idem.	Idem.	Idem.	Angel Mocosos Dudos.	Beasain.	Idem.	José y Eulalia.	
	Idem.	Idem.	Idem.	José Ormazabal Azpitia.	Idem.	Idem.	Santiago y Eustaquia.	
	Idem.	Idem.	Idem.	Sebastián Egana Irujo.	Alza.	Idem.	Simón y Maria.	
	Idem.	Idem.	Idem.	Juan Oyarzun Chapartegui.	Iñu.	Idem.	Aseasio y Maria Josefa.	
	Idem.	Idem.	Idem.	Rafael Altabe Urcelay.	Oñate.	Idem.	Juan y Micaela.	
	Idem.	Idem.	Idem.	Vicente Irace Irujo.	Oyarzun.	Idem.	Marcos y Maria.	
	Idem.	Idem.	Idem.	Manuel Asin Sadaba.	Passages.	Idem.	Joaquín y Maria Teresa.	
	Idem.	Idem.	Idem.	Bernardino Egubon Abritiz.	San Sebastián.	Idem.	Marcelino y Ana.	
	Idem.	Idem.	Idem.	Antonio Brauño Quintana.	Idem.	Idem.	Ezequiel y Juana.	
	Idem.	Idem.	Idem.	Manuel Rodríguez.	Idem.	Idem.	Estanislao y Evarista.	
Idem.	Idem.	Idem.	Eustaquio Sánchez Cabeza.	Idem.	Idem.	Incógnito y Jerónima.		
Idem.	Idem.	Idem.	Berrabé Narbiza Cortabarría.	Idem.	Idem.	Mariano y Cimegunda.		
Idem.	Idem.	Idem.	Vicente Chancan Bengos.	Idem.	Idem.	José y Maria.		
Idem.	Idem.	Idem.	Vicente Díez Cerezo.	Idem.	Idem.	Hermenegildo y Brigida.		
Idem.	Idem.	Idem.	Antonio Oms Echevarría.	Idem.	Idem.	Saturmino y Saturnina.		
Idem.	Idem.	Idem.	Pablo Fernandez Liera.	Idem.	Idem.	N. y Carmen.		
Idem.	Idem.	Idem.	Gregorio Santamaría.	Idem.	Idem.	Diego y Julia.		
Idem.	Idem.	Idem.	Melitón Alonso Poncea.	Idem.	Idem.	Desconocidos.		
Idem.	Idem.	Idem.	Hipólito Cajigas Peña.	Idem.	Idem.	Juio y Juliana.		
Idem.	Idem.	Idem.	Leonecio Echevarría Ibarondo.	Idem.	Idem.	Venancio y Carmez.		
Idem.	Idem.	Idem.	José Baraina Zarascondégui.	Idem.	Idem.	Juan y Victoriana.		
Idem.	Idem.	Idem.	Juan Jayó Aulestia.	Idem.	Idem.	Santiago y Maria.		
Idem.	Idem.	Idem.	Santiago Marinero González.	Idem.	Idem.	Manuel y Micaela.		
Idem.	Idem.	Idem.	Manuel Fernández López.	Idem.	Idem.	Antonio y Maria.		
Idem.	Idem.	Idem.	Antonio Diego González.	Idem.	Idem.	Antonio y Rosalia.		
Idem.	Idem.	Idem.	Severiano Abascal Lavín.	Idem.	Idem.	Ramon y Carmen.		
Idem.	Idem.	Idem.	Pascual Urtiz Cereza Echevarría.	Idem.	Idem.	Francisco y Celestina.		
Idem.	Idem.	Idem.	Senén Iridoy Aseguinolasa.	Idem.	Idem.	Pedro y Maria.		
Idem.	Idem.	Idem.	Pedro Urrutia Edipease.	Idem.	Idem.	Gabriel y Petra.		
Idem.	Idem.	Idem.	Miguel Irigoyen Urizaga.	Idem.	Idem.	Francisco y Josefa.		
Idem.	Idem.	Idem.	José María Fernández Pérez.	Idem.	Idem.	Joaquín y Catalina.		
Idem.	Idem.	Idem.	Leopoldo Martínez Pérez.	Idem.	Idem.	Domingo y Jacinta.		
Idem.	Idem.	Idem.	Julio Rodríguez López.	Idem.	Idem.	Francisco y Socorro.		
Idem.	Idem.	Idem.	Andrés Fernández González.	Idem.	Idem.	Vicente y Carolina.		
Idem.	Idem.	Idem.	Damaso Durán Carreiro.	Idem.	Idem.	Manuel y Pastora.		
Idem.	Idem.	Idem.	José Graña Salgado.	Idem.	Idem.	Francisco y Faustina.		
Idem.	Idem.	Idem.	Bernardo Alvarez González.	Idem.	Idem.	Manuel y Josefa.		
Idem.	Idem.	Idem.	Antonio Moure López.	Idem.	Idem.	José y Maria.		
Idem.	Idem.	Idem.	Bernardo Corbacho Antonio.	Idem.	Idem.	Plegido y Carmen.		
Idem.	Idem.	Idem.	Pedro Moreda Mour.	Idem.	Idem.	Manuel y Manuela.		
Idem.	Idem.	Idem.	Paulino Fernández González.	Idem.	Idem.	Domingo y Dolores.		
Idem.	Idem.	Idem.	José Seljo Gómez.	Idem.	Idem.	Juan y Maria.		
Idem.	Idem.	Idem.	Luis Rodríguez Bande.	Idem.	Idem.	Domingo y Dorinda.		
Idem.	Idem.	Idem.	Francisco Feijó Fernández.	Idem.	Idem.	Bonifacio y Benita.		
Idem.	Idem.	Idem.	Manuel Franco Cordeiro.	Idem.	Idem.	José y Perpetua.		
Idem.	Idem.	Idem.	Perfecho Coello Sotelo.	Idem.	Idem.	Juan y Gertrudis.		
Idem.	Idem.	Idem.	Miguel López Rivera.	Idem.	Idem.	Juan y Ana.		
Idem.	Idem.	Idem.	Cesáreo Calvino Salgado.	Idem.	Idem.	Nicolás y Rosa.		
Idem.	Idem.	Idem.	Constantino Vázquez Fortelsa.	Idem.	Idem.	Joaquín y Joaquina.		
Idem.	Idem.	Idem.	Antonio González Lama.	Idem.	Idem.	Francisco y Manuela.		
Idem.	Idem.	Idem.	José Pereira Carreira.	Idem.	Idem.	Angel y Josefa.		
Idem.	Idem.	Idem.	Francisco Hombreiro Villar.	Idem.	Idem.	Cayetano y Rosa.		
Idem.	Idem.	Idem.	Manuel Mosteiro Lamela.	Idem.	Idem.	Matías y Ramona.		
Idem.	Idem.	Idem.	Manuel López Fernández.	Idem.	Idem.	Silvestre y Domingo.		
Idem.	Idem.	Idem.	Angel Rodríguez Belle.	Idem.	Idem.	José y Dolores.		
Idem.	Idem.	Idem.	Manuel Vázquez Rodríguez.	Idem.	Idem.	Manuel y Maria.		
Idem.	Idem.	Idem.	Ramón Fernández Incógnito.	Idem.	Idem.	José y Benita.		
Idem.	Idem.	Idem.	José Díaz Rodil.	Idem.	Idem.	Francisco y Nicolasa.		
Idem.	Idem.	Idem.	Ramón González Villar.	Idem.	Idem.	Pejerto y Antonia.		
Idem.	Idem.	Idem.	Alejandro Araujo Gómez.	Idem.	Idem.	José y Josefa.		
Idem.	Idem.	Idem.	José Pinesiro González.	Idem.	Idem.	Antonio y Dorotea.		
Idem.	Idem.	Idem.		Idem.	Idem.	Gustavo y Consuelo.		
Idem.	Idem.	Idem.		Idem.	Idem.	Juan y Maria.		

Séptimo Cuerpo de Ejército.

REGIMENTOS Y DEPÓSITOS DE RESERVA	RESIDENCIA OFICIAL		CLASES	NOMBRES	NATURALEZA		NOMBRES DE LOS PADRES	OBSERVACIONES
	PUEBLOS	PROVINCIAS			PUEBLOS	PROVINCIAS		
Regimiento Infantería reserva de Castrejana, núm. 79	Fermoselle	Zamora	Cabo	Agustín Seisdedos Seisdedos	Idem	Idem	Manuel y María	
	Idem	Idem	Soldado	Manuel Tarizo Seisdedos	Idem	Idem	Simón y Rosalía	
	Palacios Sanabria	Idem	Idem	Juan Remasal Rodríguez	Idem	Idem	Raimundo y Vicenta	
	Pobladora Aliste	Idem	Idem	Nicolás Fernández	Idem	Idem	Desconocido y Santiago	
	Ponferrada	León	Idem	Joaquín López Pérez	Idem	Idem	Juan y Evarista	
	Quintela	Idem	Idem	Baldomero Pérez García	Idem	Idem	José y Francisca	
	Santa Marta	Idem	Idem	Saturino Rodríguez Castaño	Idem	Idem	Julián y Marcelina	
	Santiago Millas	Idem	Cabo	Fernando Pérez Pérez	Idem	Idem	Fernando y Clara	
	Vetilla	Idem	Soldado	Aniceto Fernández Vallejo	Idem	Idem	Diego y Gregoria	
	Villoria	Idem	Idem	Megín Vaca Martínez	Idem	Idem	Antonio y Lucía	
Regimiento Infantería reserva de Astorga, núm. 86	Ancelís	Coruña	Idem	Santiago Suárez Fesidino	Idem	Idem	José y Antonia	
	Idem	Idem	Idem	José Naya Martínez	Idem	Idem	Manuel y Mariana	
	Armida	Idem	Idem	Félix Gómez Casela	Idem	Idem	Salvador y María	
	Balobre	Coruña	Idem	Agustín Noguero Cajá	Idem	Idem	Antonio y Catalina	
	Bayón	Idem	Idem	Manuel Sánchez Rega	Idem	Idem	Domingo y Juana	
	Bertos	Idem	Idem	Rudesindo Eria Collazo	Idem	Idem	José y María	
	Burgo	Idem	Idem	Clemente Díaz Reguira	Idem	Idem	Francisco y Juana	
	Cambre	Idem	Idem	José Varela Martínez	Idem	Idem	Ignacio y Josefa	
	Coiro	Idem	Idem	José Casasno Caneido	Idem	Idem	José y Josefa	
	Coristanco	Idem	Idem	José Pazos Suárez	Idem	Idem	Francisco y Juana	
Regimiento Infantería reserva de la Coruña, núm. 88	Coruña	Idem	Idem	Kugonio Neira Pérez	Idem	Idem	Manuel y Juana	
	Idem	Idem	Idem	Jaunto Ramos Usira	Idem	Idem	Andrés y Juana	
	Idem	Idem	Idem	Manuel Pérez Varela	Idem	Idem	Pedro y Angela	
	Idem	Idem	Idem	Rodrigo López Montero	Idem	Idem	José y Ventura	
	Idem	Idem	Idem	José García Felipe	Idem	Idem	Pedro y María	
	Idem	Idem	Idem	Andrés Vázquez Vázquez	Idem	Idem	Juan y Andrea	
	Idem	Idem	Idem	Gabriel Vázquez Rodríguez	Idem	Idem	Bernardo y Luisa	
	Idem	Idem	Idem	Vicente Fernández Naya	Idem	Idem	Nicasio y Bernarda	
	Idem	Idem	Idem	Antonio Fernández Arrosa	Idem	Idem	José y Benita	
	Idem	Idem	Idem	Simón Casanova García	Idem	Idem	Jacobo y Benigna	
Regimiento Infantería reserva de Pontevedra, núm. 93	Idem	Idem	Idem	Pedro López Brage	Idem	Idem	Juan y Josefa	
	Idem	Idem	Idem	José Longueira Longueira	Idem	Idem	Miguel y Manuela	
	Idem	Idem	Idem	Juan Pardo Arguira	Idem	Idem	Adolfo y Carolina	
	Idem	Idem	Idem	Bernardo Carvajal Rodríguez	Idem	Idem	Miguel y María	
	Idem	Idem	Idem	Pedro Martínez Iglesias	Idem	Idem	Juan y María	
	Idem	Idem	Idem	José González González	Idem	Idem	Tomás é Isabel	
	Idem	Idem	Idem	José López Martínez	Idem	Idem	José y Silvestra	
	Idem	Idem	Idem	Nicolás Martínez Santo	Idem	Idem	N. y Manuela	
	Idem	Idem	Idem	Juan Sernas Sánchez	Idem	Idem	Lencacio y Catalina	
	Idem	Idem	Idem	Juan García Garmada	Idem	Idem	Juan y Manuela	

REGIMIENTOS Y DEPÓSITOS DE RESERVA	RESIDENCIA OFICIAL		CLASES	NOMBRES		NATURALEZA		NOMBRES DE LOS PADRES	OBSERVACIONES
	PUEBLOS	PROVINCIAS		PUEBLOS	PROVINCIAS	PUEBLOS	PROVINCIAS		
Regimiento Infantería reserva de Pontevedra, núm. 93.	Malvas	Pontevedra	Soldado	Manuel Martínez Pereira	Idem	Idem	Idem	Juan y María Juana	
	Pereira	Idem	Idem	Juan Rivero Alonso	Idem	Idem	Idem	Miguel y Pilar	
	Priegue	Idem	Idem	José Ferro Fernández	Idem	Idem	Idem	Francisco y Carmen	
	Idem	Idem	Idem	Avellano Gallego González	Idem	Idem	Idem	José y Juana	
	Idem	Idem	Idem	Manuel Fernández Fernández	Idem	Idem	Idem	Francisco y María Benita	
	Pardarrubias	Idem	Idem	Evaristo Fernández Urcina	Idem	Idem	Idem	Francisco y María Rosa	
	Pontevedra	Idem	Idem	José Malvar Suárez	Idem	Idem	Idem	D. José y Doña Carmen	
	Rosal	Idem	Cabo	Gervasio Martínez González	Idem	Idem	Idem	Francisco y Josefa	
	Sacos	Idem	Idem	José Vidal Barró	Idem	Idem	Idem	Manuel y Rosario	
	Trabancos	Idem	Soldado	José Iglesias Tabada	Idem	Idem	Idem	Ventura y Josefa	
	Vigo	Idem	Cabo	Manuel Fernández Tosande	Idem	Idem	Idem	Manuel y Dolores	
	Idem	Idem	Soldado	Manuel Negreira	Idem	Idem	Idem	N. y Carmen	
	Vincios	Idem	Idem	José Rodríguez Fernández	Idem	Idem	Idem	Manuel y Josefa	
	Azob	Orense	Idem	Indalecio Alvarez Alvarez	Idem	Orense	Orense	Robustiano y Rosa	
	Regimiento Infantería reserva de Monforte, núm. 110.	Barrio	Idem	Idem	Pedro Rodríguez Alvarez	Idem	Idem	Idem	Diego y Nemesia
Castelbais		Idem	Idem	Domingo Portal González	Idem	Idem	Idem	Martín y Francisca	
Chandreja		Idem	Idem	Jerónimo Gómez Barbolez	Idem	Idem	Idem	Antonio y Antonia	
Ferreira		Lugo	Corneta	Rudesindo Pérez Incognito	Idem	Lugo	Lugo	N. y Josefa	
Lamardeite		Orense	Soldado	José Pérez Pérez	Idem	Orense	Orense	Policarpo y María	
La Puebla		Idem	Corneta	Manuel Vado Cariche	Idem	Idem	Idem	Plácido y Agustina	
Matamá		Idem	Soldado	Francisco Gómez Salgado	Idem	Idem	Idem	Matías y Lucía	
Medeiros		Idem	Idem	Dario Pérez Vázquez	Idem	Idem	Idem	Jacinto y Dolores	
Moral		Lugo	Idem	Manuel Fernández García	Idem	Lugo	Lugo	Manuel y Manuela	
Ombra		Orense	Idem	Francisco María Alonso Alvarez	Idem	Orense	Orense	Ramón y Ana	
San Julián		Lugo	Idem	Manuel Fernández González	Idem	Lugo	Lugo	José y Juliana	
Santa Cruz		Orense	Idem	Miguel Vassilo Dominguez	Idem	Orense	Orense	José y Victoria	
Seijo		Idem	Idem	Manuel Rivera Andara	Idem	Idem	Idem	Ramón y Rosalia	
Vilar		Lugo	Idem	Venancio Rodríguez González	Idem	Lugo	Lugo	Juan y Magdalena	
Vilbar		Orense	Idem	Lino Salgado Toro	Idem	Orense	Orense	José y Petra	
Vales	Idem	Idem	José Dacal Blanco	Idem	Idem	Idem	Marcelino y Martina		
Idem	Idem	Idem	Juan Barrio Rodriguez	Idem	Idem	Idem	Ricardo y Teodora		
Villarlobos	Idem	Idem	Modesto Lorenzo Sotelo	Idem	Idem	Idem	José y Angela		
Bauzas	Coruña	Idem	Cipriano Nieto Buján	Idem	Coruña	Coruña	Domingo y Carmen		
Séptimo Depósito reserva de Ingenieros.	Castro	Pontevedra	Idem	Andrés Pérez Pereira	Idem	Idem	Idem	Ramón y Esteban	Se dice reside en el extranjero.
	Ces	Coruña	Idem	Francisco Moledo Poses	Idem	Idem	Idem	Ramón y María	Se dice está en Buenos Aires.
	Ferrol	Idem	Idem	Vicente González Vile	Idem	Idem	Idem	Julian y María	Se ignora su paradero.
	Grela	Idem	Idem	Antonio Hormida López	Idem	Idem	Idem	Jesaro y Martina	
	Lavadores	Pontevedra	Idem	Manuel Panecé Fernández	Idem	Idem	Idem	Vicente y Carmen	
	Pereiro	Coruña	Idem	José Caule Pose	Idem	Idem	Idem	José y Andrea	
	Ría de Petín	Orense	Idem	Francisco Fernández Alonso	Idem	Idem	Idem	Antonio y Manuela	
	Vigo	Pontevedra	Idem	Manuel Iglesias Fernández	Idem	Idem	Idem	Leopoldo y Josefa	Fue citado y se ausentó del país.
	Villamayor	Coruña	Cabo	Santiago Fonte García	Idem	Idem	Idem	Ramón y Micaela	En 21 Septiembre 1894 se fué a Cuba.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección del Material.

Como aclaración á la condición 1.ª de las bases publicadas en el núm. 119 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 28 de Abril último, para sacar á concurso urgente entre las fábricas nacionales el suministro de 600 toneladas de acero dulce Siemens Martin, con destino al crucero de 5.350 toneladas que se construye en el Arsenal de Ferrol, se pone en conocimiento de los concursantes que la entrega de los pliegos de proposiciones se verificará en la forma anunciada el próximo lunes, 11 del actual, y no el día 10, en que termina el plazo de los doce señalados, por ser éste festivo.

Madrid 8 de Mayo de 1896.—El Director del Material, Patricio Montojo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 1.º

Relación de los expedientes cuyo estado debe notificarse á los respectivos interesados por medio de la GACETA en cumplimiento y para los efectos de la ley de 19 de Julio de 1869 é instrucción de 8 de Diciembre siguiente y reglamento aprobado por Real decreto de 15 de Abril de 1890.

Deuda del personal.—Epoca de 1828 á 1851.

Expediente á nombre de los Caballeros de la Orden de Carlos III D. José García Fuente, D. José Vázquez Odez, D. José Vázquez Figueroa, D. Francisco Merri, D. Domingo Tordera, D. Agustín de la Roca, D. Jorge Miguel de Gordón, Sr. Marqués de Castelbrano y Sr. Marqués de la Regalia. Ordenación general de pagos por obligaciones del Ministerio de Estado Reclamante D. Melitón de Ancos. La Dirección general, por su acuerdo de 27 del actual, dispuso la desestimación y caducidad de las sumas que por consecuencia de dicha reclamación pudiera resultar á favor de dichos señores como comprendidos en las leyes de 19 de Julio de 1869, 28 de Febrero de 1873 y 21 de Julio de 1876.

Expediente á nombre de D. Manuel Diaz, esclaustrado que fué en la provincia de la Coruña. Reclamante D. Telmo Giraldez Saldó, no consta. La Dirección general, por acuerdo de 27 del actual, dispuso la desestimación y caducidad del crédito que por consecuencia de dicha reclamación pudiera resultar á favor de dicho causante como comprendido en las leyes de 19 de Julio de 1869, 23 de Febrero de 1873 y 21 de Julio de 1876.

Expediente á nombre de D. Diego María López y López, Interventor de Correos que fué en Betanzos, provincia de la Coruña Saldo, no consta. Reclamante D. Andrés Madrazo. La Dirección general, por acuerdo de 27 del actual, dispuso la desestimación y caducidad de la suma que por consecuencia de esta reclamación pudiera resultar á favor de dicho causante, como comprendido en las leyes de 19 de Julio de 1869, 28 de Febrero de 1873 y 21 de Julio de 1876.

Expediente á nombre de D. Domingo Criado Ferrer, Alcalde mayor que fué en la provincia de León. Saldo, no consta. Haven la reclamación tres herederos que se dicen ser del causante. La Dirección general, por acuerdo de 27 del actual, dispuso la desestimación y caducidad del crédito que por consecuencia de esta reclamación pudiera resultar á favor del mencionado causante, como comprendido en las leyes de 19 de Julio de 1869, 28 de Febrero de 1873 y 21 de Julio de 1876.

Expediente liquidación, número de entrada 791, á nombre de D. Gregorio Campos, Lugo esclaustrado que fué en la provincia de Palencia. Saldo, 13.296 reales. Hace la reclamación D. Donato Ruiz como apoderado de los herederos. La Dirección general, por acuerdo de 23 del actual, dispuso la caducidad del importe del mencionado crédito, como comprendido en las leyes de 19 de Julio de 1869, 28 de Febrero de 1873 y 21 de Julio de 1876.

Expediente liquidación, número de entrada 6454, á nombre de D. Vicente Fortea, Presbítero mínimo que fué en la ciudad de Valencia. Saldo, 18.393 reales. Hace la reclamación D. Victor Zugasti. La Dirección general, por acuerdo de 23 del actual, dispuso la caducidad del importe de la mencionada liquidación, como comprendido en las leyes de 19 de Julio de 1869, 28 de Febrero de 1873 y 21 de Julio de 1876.

Expediente liquidación, número de entrada 13.396, á nombre de D. Juan San Jurjo, Presbítero esclaustrado que fué del convento de San Pablo Dominicó de Valladolid. Saldo 13.727 reales. Hace la reclamación D. Manuel María Lozano. La Dirección general, por acuerdo de 23 del actual, dispuso la caducidad ya indicada, como comprendida en las leyes de 19 de Julio de 1869, 28 de Febrero de 1873 y 21 de Julio de 1876.

Madrid 30 de Abril de 1896.—V.º B.º=Gaicorrotos.—El Subdirector primero, Enrique de Linacero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Habiendo correspondido el reintegro en el servicio de Correos al Aspirante de primera clase, cesante, D. Mariano Santos Pérez, é ignorándose su residencia, se anuncia por el presente para que llegue á conocimiento del interesado; previniéndole que si en término de quince días no se presenta en el Negociado de personal de Correos en esta Dirección general á recoger su nombramiento, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Mayo de 1896.—El Director general, Marqués de Lema.

Vacantes en el Cuerpo de Correos dos plazas de Oficiales de quinta clase y dos de Aspirantes de primera, cuya provisión corresponde al turno de ascenso por mérito, se anuncian á los efectos expresados en el art. 39 del reglamento de 25 de Agosto de 1893.

Madrid 7 de Mayo de 1896.—El Director general, Marqués de Lema.

Madrid 5 de Febrero de 1896.—Muñoz y Vargas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Abril último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

Table with columns: DÍAS, DEUDA AL 4 POR 100 (PERPETUA, Amortizable), DEUDA DE LA ISLA DE CUBA (Billetes hipotecarios, Anualidades), BANCO HIPOTECARIO (Obligaciones, CRÉDULAS), and TOTAL. Rows list dates from 1 to 30 and a final 'TOTALES' row.

Madrid 4 de Mayo de 1896.—El Director general, M. Quiroga Vázquez.

Estado del precio medio que han obtenido los efectos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Abril último, según los datos facilitados a esta Dirección por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

Table with columns: Término medio, Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Obligaciones del Tesoro al 5 por 100, Billetes hipotecarios de Cuba, Banco Hipotecario, Idem id.—Cédulas al 4 por 100, Idem id.—Obligaciones al 5 por 100.

Madrid 6 de Mayo de 1896.—El Director general, M. Quiroga Vázquez.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

El día 11 del mes actual, de doce a cuatro de la tarde, dará principio el pago de cargas de justicia correspondientes al mes de Abril último, para los individuos que tienen consignados sus haberes en la Depositaria Pagaduría de esta provincia, y continuará a las mismas horas en los días 12 y 13 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 7 de Mayo de 1896.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Delegación de Hacienda de la provincia de Murcia.

D. Ignacio Vizcaino y Fernández, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber que en el expediente de alcance seguido contra el Agente ejecutivo que fué de la zona 4.ª de la provincia, D. Manuel Mota, se ha dictado por la Dirección general del Tesoro público con fecha 31 de Enero último, la sentencia que consta en la certificación siguiente:

«D. Pedro María Barrera, Jefe superior honorario de Administración, efectivo de segunda clase y Subdirector primero de la Dirección general del Tesoro público, de la que es Director general el Excmo. Sr. D. José Ramón de Oya.

Certifico que en el expediente de alcance de 16.252 pesetas 53 céntimos, instruido contra D. Manuel Mota, Agente ejecutivo que fué de la cuarta zona de la capital (Murcia), se ha dictado por este Centro directivo con fecha de hoy la sentencia que, copiada a la letra, es como sigue:

«Resultando que el Sr. Ministro Letrado de la Sala de la Península del Tribunal de Cuentas del Reino, Negociado primero de Reintegros, en oficio de 31 de Julio último transcribió a este Centro directivo la providencia dictada por dicha Sala en 4 del propio mes a consecuencia de una comunicación del Delegado de Hacienda en Murcia, participándole haber resultado alcanzado en la suma de 16.252 pesetas 53 céntimos el Agente ejecutivo de la cuarta zona de la capital Don Manuel Mota, y en la que se nombraba Delegado de aquel Tribunal a este Centro directivo para la instrucción del expediente administrativo de reintegro, con sujeción a lo establecido en los artículos 119 y siguientes del reglamento de 28 de Noviembre de 1893 (folio 1.º, rollo Dirección):

Resultando que nombrado por esta Dirección general comisionado para la instrucción de dicho expediente al Delegado

de Hacienda de la provincia de Murcia (folio 4.º, rollo Dirección), y dadas las órdenes oportunas al mismo para el cumplimiento de lo dispuesto por la Sala, dicha Delegación remitió el expediente para sentencia con oficio de 26 de Noviembre último (folio 9.º, rollo Dirección):

Resultando de dicho expediente que a consecuencia de una orden telegráfica del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda de 10 de Mayo último disponiendo que se llevaran a efecto liquidaciones extraordinarias a los Agentes ejecutivos; así se efectuó con el de la cuarta zona de la capital (Murcia) D. Manuel Mota, de cuya liquidación extraordinaria resultó un saldo en contra de dicho Agente de 16.252 pesetas 53 céntimos, por diferentes conceptos (folio 47, pieza 1.ª); y que citado para que a su presencia se practicara la liquidación definitiva que requiere el art. 121 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, y no habiendo comparecido, se efectuó aquella en 2 de Noviembre último (folio 39, pieza 2.ª):

Resultando un alcance en contra del mismo de 15.836 pesetas 26 céntimos:

Resultando que dirigido y notificado en forma al referido ex Agente el oportuno pliego de cargos (folio 42, pieza 2.ª), y no habiendo comparecido a contestarlos en el plazo que se le marcó al efecto, fué declarado en rebeldía por providencia del Delegado de Hacienda de la provincia (folio 55, pieza 2.ª):

Resultando que pasado el expediente a informe de la Sección de Recaudación de este Centro, para que manifestara si procedía iniciar las responsabilidades subsidiarias que prevé el art. 113 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino; dicha Sección lo devolvió, con fecha 14 del corriente mes, informado que no existen méritos para exigir dichas responsabilidades a ninguno de los funcionarios de la oficina provincial de Murcia (folio 11, rollo Dirección):

Vistas las leyes orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino y provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, los reglamentos para su ejecución de 8 de Noviembre de 1871 y el orgánico de dicho Tribunal de 28 de Noviembre de 1893:

Considerando que habiéndole sido notificados al presunto responsable directo los cargos que contra él resultaban en la forma reglamentaria, y no habiéndolos contestado, ni otra persona alguna en su representación, quedan éstos subsistentes, así como la obligación de aquél al reintegro de la cantidad que se persigue:

Considerando que, según el art. 22 de la ley provisional de Contabilidad citada, los funcionarios públicos que administran y manejan fondos del Estado, son responsables de los perjuicios que por comisión u omisión causaren a la Hacienda, estando obligados a su resarcimiento:

Considerando que, con arreglo al art. 17 de la repetida ley, la Hacienda tiene derecho al interés anual del 6 por 100 sobre el importe de los alcances y desfalcos de sus fondos, a contar desde el día en que se le irrogue el perjuicio hasta el en que se verifique el reintegro:

Considerando que las liquidaciones verificadas al agente se llevaron a cabo en la forma reglamentaria, y que la rectificación de la extraordinaria, ó sea la liquidación definitiva que se practicó después, debe entenderse igualmente por bien hecha, por cuanto en ella se dedujo un cargo indebido, que aminoró el alcance contraído en la cantidad de 416 pesetas 27 céntimos; de todo lo cual se deduce que los funcionarios de la Delegación de Hacienda cumplieron estrictamente con los deberes de sus cargos, por lo que no existen méritos para exigir responsabilidades subsidiarias a los mismos:

Considerando que en este expediente se hallan cumplidas todas las formalidades que previene el repetido reglamento de 28 de Noviembre de 1893, que es la ley procesal en la materia:

Fallo que debo declarar y declaro:

1.º Partida de alcance a favor del Tesoro público la cantidad de 15.836 pesetas 26 céntimos.

2.º Que dicha suma devenga el interés anual del 6 por 100

desde el 2 de Noviembre último hasta el en que se verifique el reintegro.

3.º Que es responsable al pago del capital, intereses de demora, valor del papel de oficio y demás gastos originados y que se originen en el procedimiento, en el concepto de director, D. Manuel Mota, Agente ejecutivo que fué de la cuarta zona de Murcia.

4.º Que no existen méritos para perseguir y declarar responsable a las subsidiarias.

Y 5.º Que se requiera de pago al responsable directo señor Mota, bajo apercibimiento de que de no verificarlo se procede a de apremio contra la finca y demás bienes que resulten de su propiedad, hechas que sean las notificaciones de esta sentencia y transcurridos los plazos señalados para la apelación.

Expídase certificación de esta sentencia y remítase a la Delegación de Hacienda de Murcia para que con ella encabezase el expediente de reintegro, contrayendo el importe del alcance en la cuenta de Rectas públicas, y notificando este fallo al interesado, comprendido en el mismo, en la forma que determina el art. 169 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, a los efectos del 144; y tan luego como sean remitidas las diligencias originales de notificación, únense al expediente y elévese el mismo a la Sala respectiva del citado Tribunal en el trámite que proceda.

Y para que conste, y sirva de cabeza al expediente que ha de instruirse por la Delegación de Hacienda de Murcia, y sea notificado el fallo al interesado, expido la presente, con el V.º B.º del Excmo. Sr. Director general del Tesoro, en Madrid a 31 de Enero de 1896.—Pedro M. Barrera.—V.º B.º—El Director general, Oya.—Rubricados.—Hay un sello que dice: Dirección general del Tesoro público.

Y para que surta los efectos de la notificación al interesado, cuyo actual paradero se ignora, he dispuesto se publique el presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al de su inserción, pueda entablar los recursos de casación ó apelación, en su caso, que crea conveniente.

Murcia 4 de Mayo de 1896.—Ignacio Vizcaino.

1242—M

Administración de Hacienda de la provincia de Valencia.

Negociado de Propiedades.

En el expediente de arriendo de la caza volátil del lago de la Albufera, que es arrendatario D. Casildo Ferrer Gastaldo, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia ha dictado la siguiente providencia:

«Visto este expediente:

Resultando que D. Casildo Ferrer Gastaldo, arrendatario de la caza volátil del lago de la Albufera, dejó de satisfacer el sexto plazo vencido en 16 de Diciembre último, 8.017 pesetas 50 céntimos; que con arreglo a la condición 14 del contrato se aplicó a solventar dicho descubierto la fianza que constituyó como garantía, y que sin embargo de los requerimientos que se le han dirigido y del largo tiempo transcurrido no ha reponido la fianza, estando, por consiguiente, sin garantía los intereses de la Hacienda:

Considerando que con arreglo a la condición 15 del referido contrato, el solo hecho de dejar transcurrir treinta días desde el vencimiento de un plazo sin satisfacerle, constituye la rescisión del contrato:

Y considerando que la condición 19 determina que el arrendatario no podrá pedir perdón ni rebaja del precio del contrato, ni solicitar pagar en otros plazos ni con distinta especie que lo estipulado; y que siendo a suerte y ventura no tiene opción a ser indemnizado por ninguna causa ni pretexto.

Esta Delegación, de conformidad con lo propuesto por la Administración e intervención de Hacienda, acuerda:

1.º La rescisión del contrato, siendo de cuenta de D. Casildo Ferrer Gastaldo los daños y perjuicios causados a la Hacienda, para cuya obligación se cumplirá la condición 30 del contrato.

Y 2.º Que se hagan efectivos los intereses de demora devengados por no haber realizado a sus vencimientos los plazos, teniendo presente a este fin lo informado por la Intervención respecto a la fecha en que se hizo la notificación de la adjudicación del remate.

Pase este expediente a la Administración de Hacienda para que se notifique en debida forma esta providencia al interesado y demás efectos, dándose conocimiento de la misma a la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, pidiéndole autorización para anunciar nueva subasta, a fin de que no se lesionen los intereses de la Hacienda pública.

Y no habiéndose podido hacer la oportuna notificación de la anterior providencia a D. Casildo Ferrer Gastaldo por desconocerse su domicilio en esta capital, se hace dicha notificación por medio de la GACETA DE MADRID para que llegue a conocimiento de este interesado, como resolución de su instancia de 27 de Diciembre último, al cual se le previene que de ella podrá alzarse ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, acompañado de escrito que dirigirá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia, en el plazo improrrogable de quince días, contados desde el siguiente en que se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, conforme a lo dispuesto en el art. 55, 60, 84 y 85 y concordantes del vigente reglamento de procedimientos dictado en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889.

V. lencia 1.º de Mayo de 1896.—El Administrador de Hacienda, José Carrillo de Albornoz. 1259—M

Universidad de Santiago.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Profesor auxiliar extraordinario gratuito, la cual ha de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875, 23 de Agosto de 1888, 8 de Marzo de 1894 y demás disposiciones vigentes.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se necesita acreditar haber cumplido veintidós años, hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad de Medicina ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título, y justificar algunas de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme a alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber aprobado dos cursos completos de cualquier asignatura; haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa a materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios; ser Catedrático excedente. En igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que cuente mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento.

Si no se presentasen aspirantes adornados de algunas de aquellas circunstancias, la elección podrá recaer en persona en quien concurre solamente la de ser Doctor en la referida Facultad.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas a este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finalizará a la hora de las dos de la tarde.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar a dicha plaza.

Santiago 29 de Abril de 1896.—De orden del Excelentísimo Sr. Rector, el Secretario general, Jesús María Fuentes. M—1250

Regimiento ligero de Artillería, 4.º de Campaña.

En el regimiento ligero de Artillería, 4.º de Campaña, de guarnición en esta Corte, existen dos plazas de herrador de segunda clase y una de forjador, dotadas cada una con el sueldo de 1.200 pesetas anuales.

Los aspirantes han de reunir las condiciones siguientes:

- 1.ª Saber leer y escribir.
- 2.ª No exceder de treinta y cinco años si ingresan por primera vez.
- 3.ª Tener buena conducta, comprobándolo por certificado.
- 4.ª Tener título profesional expedido por cualquier establecimiento oficial ó privado, ó haber desempeñado la profesión al frente de algún taller en población que no baje de 3.000 almas, y por último, haber sido declarado apto por la Junta de los Cuerpos montados, en otros exámenes.
- 5.ª Tener la robustez y buena conformación necesarias para el servicio militar.
- 6.ª Hallarse libre del servicio militar activo ó haber extinguido los tres años de servicio obligatorio en filas.

Los aspirantes podrán enterarse de los derechos y deberes del reglamento en las Secciones montadas del arma. Las solicitudes, de puño y letra de los interesados, se dirigirán al Sr. Coronel del regimiento antes del día 9 de Junio próximo, acompañando los documentos que acrediten cuanto se previene. Los exámenes se verificarán el día 15.

Madrid 7 de Mayo de 1896.—P. O. el Capitán Ayudante, José Ruano. 1264—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en fecha oficina por no encontrar a sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Coruña.—Gregorio Orensanz, Sevilla, 16, almacén.
Idem.—Francisca Monreal, San Nicolás, 25, interior.
Alicante.—Larrey, Atocha 13.
Alcalá Henares.—Morán, Caños, 3.
Granada.—Juan Tacón, Fuencarral, 20, interior.
Porto.—Rotando, Madrid.
Idem.—Paulina Orosio, Hileras, 9, Madrid.
Almería.—Hilario Arregui, Pena, 27.
Belmez.—Calera.

NOROESTE

Córdoba.—Fernando Torres, Reyes, 7.

OESTE

Sevilla.—Félix Antigo, Depósito Ultramar.

ESTE

Albuñol.—Gómez Tortosa, Salesas, 13, principal.
Alcázar.—Francisca Lizcano, Claudio Coello, 27, tercero, modista.
Burgos.—Nicolás Arenillas, Serrano, 24 (ausente).
Madrid 8 de Mayo de 1896.—El Jefe del Cierre, M. Dorda.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar a pública subasta el arriendo de los derechos de consumos y recargo sobre la nieve y el hielo natural y artificial, que se introduzca, fabrique ó recoja en Madrid y su término municipal, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Será objeto de la subasta el arriendo de los derechos y recargos municipales sobre la nieve y el hielo natural y artificial que se destinen al consumo de Madrid y su término, comprendido lo mismo lo que se introduzca de fuera que lo que se empee, fabrique, deposite y recoja dentro de dicho término municipal de Madrid.

2.ª La duración de este contrato será de tres años, a contar desde 1.º de Septiembre de 1896 a 31 de Agosto de 1899, pero se considerará prorrogado un año más por consentimiento tácito entre el Ayuntamiento y el arrendatario, siempre que por alguna de las dos partes no se desahucie tres meses antes de la terminación del contrato. El tipo ó cantidad que ha de servir para la subasta, se fija en 2.877.775 kilogramos de hielo ó nieve por cada un año, ó sea de 8.633.325 kilogramos por los tres años de duración del arriendo.

3.ª El pago del precio del arriendo lo verificará el arrendatario cada año en la Tesorería del Ayuntamiento, en los siguientes plazos fijos:

D. 1.º al 5 de Septiembre el 10 por 100 del precio del arriendo, correspondiente a un año.

Del 1.º al 5 de Octubre el 5 por 100 del ídem ídem.

Del 1.º al 5 de Abril el 10 por 100 del ídem ídem.

Del 1.º al 5 de Mayo el 10 por 100 ídem ídem.

Del 1.º al 5 de Junio el 15 por 100 ídem ídem.

Del 1.º al 5 de Julio el 25 por 100 ídem ídem.

Y del 1.º al 5 de Agosto el 25 por 100 restante ídem ídem.

Si no verificase el pago el arrendatario en los expresados días, ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el día 12, quedando la fianza a favor del Municipio, sin perjuicio de las responsabilidades que alcanzarán al arrendatario por los perjuicios que se irroguen al Ayuntamiento.

4.ª El arrendatario ha de afianzar el cumplimiento del contrato antes de entrar en posesión de él, con el importe del 10 por 100 del valor total del remate por los tres años, con arreglo a lo prescrito en el art. 12 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, pudiendo verificarlo en metálico ó en efectos públicos al precio que tengan, según la cotización oficial del día en que se constituya la fianza, debiendo exponer la diferencia siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el tiempo del contrato una disminución que exceda del 3 por 100.

5.ª A las fianzas en efectos públicos deberá acompañarse la póliza de adquisición de éstos.

6.ª La fianza en metálico ó efectos requerirá la aprobación del Excmo. Sr. Alcalde Presidente, previas las formalidades necesarias, y se depositará en la Tesorería del Ayuntamiento ó en la Caja general de Depósitos.

7.ª La subasta se anunciará con diez días de anticipación, y se verificará por pliegos cerrados. Tendrá lugar en el salón de la tercera Casa Consistorial el día 23 de Mayo de 1896, a las dos de su tarde, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó del Sr. Teniente en quien delegue, con asistencia de una Comisión de Concejales nombrados por el mismo y del Sr. Administrador general del ramo ó funcionario caracterizado que le represente, debiendo ser autorizado y elevado el contrato a escritura pública por el Notario consistorial que designe la Alcaldía Presidencia.

8.ª Para poder tomar parte en la subasta deberá hacerse previamente en la Tesorería municipal el depósito en metálico del 5 por 100, correspondiente al tipo de los tres años fijados para la subasta, ó sea la cantidad de 43.166 pesetas, con arreglo a lo que dispone el art. 12 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

9.ª No serán admitidos como licitadores:

1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el período del arriendo, y los empleados del mismo.

2.º Los deudores a fondos públicos ó municipales que estuvieren apremiados.

3.º Los que con arreglo a las leyes civiles carezcan de capacidad para contratar, y los que hayan sido inhabilitados ó se encuentren en cualquiera de los casos que señala el artículo 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios públicos para las Diputaciones y Ayuntamientos.

10.ª Una vez abierta la subasta, y durante media hora, los pliegos de proposiciones se entregarán cerrados al Presidente, rubricando los licitadores por sí mismos las carpetas. El Presidente les numerará por orden de su presentación. Dentro de dichos pliegos deberá hallarse la proposición, ajustada en un todo al modelo que se inserta, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador.

11.ª Transcurrida media hora, el Presidente dará lectura de todos los pliegos, abriéndolos por su orden, y adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa de entre las que resulten admisibles.

12.ª El Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del correspondiente resguardo del depósito, de la cédula personal del licitador y las que no se ajusten al modelo ó no cubran el tipo señalado para la subasta.

13.ª Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de quince minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminada, después de aperebir por tres veces a los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todas las mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate a favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

14.ª Después del acta de la subasta, si en ésta se hubiere admitido alguna proposición que acepte las condiciones, no se admitirá otra alguna, por ventajosa que sea.

15.ª La subasta no quedará firme hasta que recaiga sobre

ella la aprobación del Ayuntamiento de esta villa y la de la Delegación de Hacienda de esta provincia.

16.ª Cuando la aprobación de la subasta se retrase más de cuarenta días, contados desde la fecha del remate, el rematante podrá retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso.

17.ª Si el arrendatario no tomase posesión por falta de fianza ó otras causas producidas por faltas suyas perderá el previo depósito, que ingresará en la Tesorería municipal, y será además responsable de los perjuicios que sufra el Ayuntamiento por demora y de los gastos que se irroguen.

18.ª Los tres años por que se saca a subasta este artículo comenzarán a contarse el día que sea firmada la escritura.

19.ª Regirán además para la subasta todas las disposiciones que establece el Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios públicos y para los Ayuntamientos.

20.ª Quedando como queda subrogado el arrendatario en todos los derechos y acciones que corresponden al Ayuntamiento sobre las dos especies objeto del contrato, está obligado aquél a llevar los libros y registros designados por el reglamento para la intervención y cobranza de los derechos, y a ponerlos de manifiesto al Ayuntamiento ó sus delegados, siempre que éstos juzguen conveniente reclamarlos. Para dicha intervención y cobranza se ha de sujetar el arrendatario a la tarifa oficial que rige y al reglamento aprobado en 21 de Junio de 1889, siéndole permitido, en el límite que el mismo determina, hacer las modificaciones que en beneficio de los industriales y del consumidor estime convenientes.

21.ª El arrendatario quedará obligado a permitir el acopio acostumbrado en los pozos y depósitos que tengan licencia del Ayuntamiento, con la conveniente intervención.

22.ª El arrendatario cobrará los derechos de consumos y recargos con estricta sujeción a los precios que señala la tarifa en cada época. En las fabricas de hielo, por medio de intervenciones a su costa, en la forma y con las garantías y derechos que correspondan al Ayuntamiento. En los pozos y depósitos, durante los meses desde 1.º de Abril a 31 de Octubre, en la forma de cubicación que señala la octava de las notas aclaratorias de la tarifa vigente, y desde 1.º de Noviembre hasta el 31 de Mayo, por medio de intervenciones a su costa, para cobrar los derechos de las cantidades liquidadas de hielo que se den al consumo.

23.ª La exacción de los derechos de consumos en las fabricas podrá verificarlas el arrendatario al tiempo de extraerse del local de cada una cantidades de hielo. La cubicación de la masa de hielo existente en los pozos, que deberán estar cerrados y precitados por el arrendatario, se verificará cuando los interesados pidan abrirlos para el consumo, y el pago de los derechos lo verificarán éstos en plazos adelantados, arreglados equitativamente al consumo ó ventas, y siempre de modo que quince días antes de agotarse un pozo ó depósito, quede solvente de pago el dueño del mismo.

24.ª El pago de los derechos sobre el hielo que se introduzca de fuera de los fieltos podrá verificarlo el arrendatario por sí ó por medio de sus dependientes, quienes serán considerados y respetados lo mismo que los del Ayuntamiento en todos los actos que se relacionen con el servicio de intervención y cobranza de los derechos del hielo y de la nieve mientras dure el arrendamiento.

25.ª Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y fabricantes serán resueltas por el Ayuntamiento, de cuyo fallo podrá apelarse ante el Centro superior que proceda.

26.ª El Ayuntamiento prestará al arrendatario auxilio eficaz en cuanto lo reclama y legalmente pueda prestarlo.

27.ª Si el arrendatario lo prefiriere podrá cobrarse por los empleados municipales de los fieltos los derechos que a aquél correspondan por el hielo y la nieve que se introduzcan para el inmediato consumo procedentes de fuera. En este caso, cada mes se se formará la oportuna liquidación, y de la parte que deba satisfacer el arrendatario del 1.º al 5 de los meses que se fijan, se deducirá la cantidad recaudada por el Ayuntamiento en los fieltos, para que el referido arrendatario abone el resto de diferencia.

28.ª Los derechos señalados al hielo y la nieve por la tarifa vigente en la actualidad son de 0.10 pesetas por cada kilogramo. En el caso de establecerse alguna alteración en el tipo de arriendo, no por eso quedará rescindido el contrato de arriendo, sino que se modificará la cantidad ó precio anual estipulado, aumentándole ó disminuyéndole en la justa proporción de aumento ó disminución que se imponga al derecho señalado a la unidad de las especies que motivaron la subasta.

29.ª Desde el día en que el arrendatario entre en posesión de este servicio, todo el hielo y nieve que exista en los pozos, depósitos y fabricas de todas clases, quedará sujeto a adeudar para aquél los derechos de consumos.

Respecto a los pozos y depósitos de todas clases, se hará el aforo de las existencias, a fin de que el Ayuntamiento tome en cuenta al arrendatario las cantidades que el Municipio haya percibido correspondiente al hielo que exista aforado.

30.ª Desde el siguiente día al en que termine el arriendo, todo el hielo y nieve que exista en los pozos, depósitos y fabricas de todas clases, quedará sujeto a adeudar para el Ayuntamiento los derechos de consumos. Respecto a los pozos y depósitos de todas clases, se hará el aforo de las existencias, a fin de que el arrendatario entregue al Municipio las cantidades que aquél haya percibido, correspondiente al hielo que exista, entendiéndose bajo la responsabilidad de su fianza.

31.ª El mismo abono quedará obligado a hacer al Ayuntamiento el arrendatario, si por atraso en el pago de cualquier mensualidad ó por otra causa se rescindiera el contrato.

32.ª Los industriales podrán hacer exportaciones de hielo de los pozos y fabricas con destino a fuera de Madrid sin pagar derechos en esta capital, siempre que los pozos no estén aforados, previo permiso escrito del arrendatario, y sujetándose aquéllos a las formalidades y reglas de seguridad convenientes a evitar defraudaciones.

33.ª Las disposiciones y reglas establecidas por el bando de 14 de Enero de 1892, relativas a los pozos, depósitos y molinos de hielo, continuarán en toda su fuerza y vigor, inalteradas, si se modifican ó derogadas.

34.ª Si en algún caso y por poder competente se acordase la supresión ó cesación del gravamen sobre el hielo y la nieve, si se variasen ó modificasen esencialmente los preceptos del reglamento del impuesto, ó bien si el Ayuntamiento cesara por cualquier causa en su encabezamiento con la Hacienda, se liquidará el gravamen por consumos hasta el día de su terminación, sin que por el tiempo que falta para concluir el arriendo proceda ni pueda exigirse indemnización para ninguna de las partes.

35.ª Regirán para todos los casos las demás disposiciones que contiene el reglamento vigente para la administración y cobranza del impuesto de Consumos.

36.ª Los gastos de anuncios, escritura, derechos a la Hacienda y cuantos de todas clases ocasionen la subasta y formalización del contrato serán de cuenta del arrendatario.

37. Del pliego de condiciones para la subasta se hallará de manifiesto una copia en la Secretaría del Ayuntamiento de esta capital, y otra en la Administración general de Consumos para que el público pueda enterarse, publicándose además en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*.

38. El arrendatario se entiende renuncia al fuero de su Juez y domicilio, y se somete desde luego á los Tribunales de esta Corte en cualquiera clase de reclamaciones judiciales.

39. Los pliegos de proposición deberán ajustarse en todo al siguiente

Modelo de proposición.

(Que deberá extenderse en papel del sello de la clase 12.ª)

D....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del arriendo de los derechos de consumos y recargos sobre la nieve y el hielo natural y artificial que se introduzca, fabrique ó recoja en Madrid y su término municipal hasta 31 de Agosto de 1899, anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, del día de..... de..... de 189....., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujeción á ellas, ofreciendo el tipo de..... (en letra) kilogramos de hielo por cada un año de los tres de duración del contrato.

Madrid.... de..... de 1896.

(Firma del proponente.)

Madrid 7 de Mayo de 1896.—El Secretario, Francisco Ruano.

No habiendo tenido lugar la subasta del suministro de papel, cartulina bristol y cartones que sean necesarios en la imprenta y litografía municipal hasta 30 de Junio de 1897, el Excmo. Sr. Alcalde, por su decreto de hoy, ha dispuesto se anuncie nueva licitación bajo los mismos tipos, pliegos de condiciones y modelo de proposición que figuran insertos en la *GACETA DE MADRID* del día 19 de Febrero último, y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, Negociado Central, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 25 del actual, á las dos de su tarde, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 8 de Mayo de 1896.—El Secretario, Francisco Ruano.

Alcaldía constitucional de Lerma.

No habiendo comparecido el mozo Celestino Arribas Román, hijo de Evaristo y Josefa Magdalena, núm. 8 del alistamiento de este distrito para el presente año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante el Ayuntamiento, no obstante haber sido citado por medio de edictos, la Corporación, en sesión de 21 de Marzo último, con vista del expediente instruido de conformidad con lo que dispone el art. 87 y siguientes de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, acordó declararle prófugo, con la condenación al pago de todos los gastos.

En su consecuencia se le llama, cita y emplaza para que comparezca ante mi autoridad.

Rogando á todas las Autoridades y sus agentes procedan á su busca y captura, remitiéndole á mi disposición con las seguridades convenientes

Lerma 30 de Abril de 1896.—El Alcalde, Zoilo Alba. 1241—M

Alcaldía constitucional de Segovia.

Resultando en descubierto el pago por arrendamiento de los nichos y landes que ocupan en el cementerio de esta capital los restos mortales de D. Eusebio Sevillano Varés, Doña María Carrión, Doña Concepción García Castro, D. Casio Coronas Miranda y D. Ezequiel López Matarras, se advierte que si transcurre el plazo de treinta días, á contar desde este anuncio, sin que se realice aquél, se trasladarán los restos á la fosa general.

Segovia 28 de Abril de 1896.—El Alcalde, Mariano Villa. 1248—M

Alcaldía constitucional de Villarrubia de los Ojos

D. Manuel Ruiz y Milla, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villarrubia de los Ojos (Ciudad Real).

Hago saber que habiendo sido declarado prófugo por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, con arreglo á lo que determina el cap. 10. artículos 87 y 91 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1895, el mozo Alfonso Rondono y Calvillo, hijo de Francisco y de Nicasia, núm. 49 del alistamiento de esta villa para el reemplazo del presente año, en virtud de no haber comparecido al acto de la rectificación del alistamiento y declaración de soldados, á los que fué citado; se hace público por medio del presente anuncio ó cédula de citación, rogando á las Autoridades del punto en que mencionado mozo se encuentre, sea capturado y puesto á mi disposición á los efectos prevenidos en el art. 95 de susodicha ley.

Villarrubia de los Ojos 28 de Abril de 1896.—El Alcalde, Manuel Ruiz Milla.—Por su mandato, Cristóbal Canteras. 1258—M

Alcaldía constitucional de Zufre.

D. Joaquín Duque Rufo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que en el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada el día 7 del actual, acordó declarar prófugos á los mozos José Zacarías García Recio, hijo de Miguel y Vitoria, y José María Ríos Giles, hijo de Julián y Alejandra, alistados en este pueblo con los números 24 y 26 respectivamente, por no haber comparecido ni ser representados en efecto de la clasificación y declaración de soldados á pesar del edicto fijado en la *GACETA DE MADRID* correspondiente al día 15 de Enero último y *Boletín oficial* de la provincia, fecha 7 del mismo mes, núm. 178.

En su consecuencia ruego á las Autoridades y sus agentes se sirvan disponer la busca y captura de mencionados mozos, y en caso de ser habidos los pongan á disposición de la Excmo. Comisión provincial de Huelva.

Zufre 22 de Abril de 1896.—Joaquín Duque Rufo. 1262—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

ORENSE

Por la presente se cita á Casáreo Fernández Otero, vecino de Trado, Ayuntamiento de Puente-deva; Fructuoso Novoa Adanes, carpintero, de Villarino de Conso, y Lisardo Pérez Rodríguez, zapatero, vecino de la Coruña, hoy los tres en ignorado paradero, á fin de que comparezcan en esta Audiencia el día 25 de Mayo próximo, á las nueve de la mañana, para declarar como testigos en causa por falsedad y estafa contra Marino Corrales Vega.

Orense 30 de Abril de 1896.—El Secretario, Germán Arias. J—3492

Juzgados militares.

ALMERÍA

D. José Campillo Lezano, Capitán de la zona de reclutamiento de Almería, núm. 9, y Juez instructor del expediente instruido al recluta del reemplazo de 1892 Juan Granero Molina, sorteado en 22 de Septiembre de 1895, procedente del alistamiento de Albánchez, por el delito de haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Granero Molina, recluta del reemplazo de 1892, procedente del alistamiento de Albánchez, de esta provincia, y sorteado en Septiembre último, hijo de Andrés y de Emerenciana, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio del campo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo entrecrudo, color triguero entrecrudo, frente regular, nariz regular, boca regular, barba ninguna y de un metro 587 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca ante este Juzgado militar, sito cuartel de Infantería de la Misericordia de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior instruyo á dicho recluta por el delito de haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Juan Granero Molina, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado; pues así lo tengo mandado en diligencia de este día.

Almería 27 de Abril de 1896.—El Capitán, Juez instructor, José Campillo. 1236—M

ALGECIRAS

D. Joaquín Escudero Villalobos, Teniente de navío de la Armada nacional, Caballero Placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas de la Armada, cito, llamo y emplazo por primera vez al reo por delito de contrabando Bataban Carrasco Fernández, hijo de Esteban y de Francisca, soltero, de quince años, marino, natural y vecino de los Barrios, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado para ser notificado y requerido al pago de multa que le ha sido impuesta; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 4 de Mayo de 1896.—Joaquín Escudero.—Francisco Raffo, Secretario. 1237—M

BARCELONA

D. Guillermo Lanza Iturriaga, Comandante de Infantería, y Juez instructor del expediente que se sigue en el segundo batallón del regimiento Infantería de Almansa, núm. 18 contra el soldado José Pasarias Tetas, por no haberse presentado á concentración al ser llamado por la zona de reclutamiento de Villafraanca del Panadés.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Manuel y de Marcelina, natural de Villanueva y Geltrú, provincia de Barcelona, de diez y nueve años de edad, de oficio tejedor, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, sin ninguna seña particular, y de un metro 695 milímetros de estatura, para que en el preciso término de cuarenta y cinco días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y en el *Boletín oficial* de Barcelona, comparezca en el cuartel de Jaime I, de esta última capital, á mi disposición; bajo apercibimiento de que en si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado José Pasarias Tetas, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes al cuartel de Jaime I, de Barcelona, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 27 de Abril de 1896.—Guillermo Lanza. 1238—M

BILBAO

D. José Ríos Banegas, segundo Teniente del regimiento Infantería de Gavellano, núm. 43, y Juez instructor en el expediente que por falta de presentación se le sigue al soldado de este regimiento Vicente Villanueva Pozo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Villanueva Pozo, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en el cuartel de San Francisco de esta plaza, y en el local que ocupa el cuarto de banderas del expresado regimiento, á responder á los cargos que le resultan de la causa que como Juez instructor sigo por falta de concentración á la zona de Pamplona el día 10 de Marzo último; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades, así civiles como militares, den sus órdenes para la captura del referido soldado, cuyas señas, según su filiación, son: es hijo de Isidro y de Francisca, natural de Oroz Beteu, parroquia de San Adrián, Ayuntamiento de idem, concejo de idem, provincia de Navarra, vecindado en Oroz Beteu, Juzgado de primera instancia de Aoiz, provincia de Navarra, distrito militar del sexto Cuerpo de Ejército; nació en 18 de Febrero de 1876, de oficio la-

brador, edad diez y nueve años, diez meses y trece días, su estado soltero; su estatura un metro 695 milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color bajo, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna.

Y para que tenga efecto lo mandado, se inserta en el *Boletín oficial de la provincia de Navarra* y *GACETA DE MADRID*. Dada en Bilbao á 28 de Abril de 1896.—El Juez instructor, José Kios. 1239—M

CARTAGENA

D. Francisco de la Rocha y Pérez, Teniente de navío, segundo Comandante de Marina de la provincia de Cartagena y Juez instructor de la expresada Comandancia.

Por el presente mi segundo edicto cito, llamo y emplazo al individuo Patricio Velasco López, natural de La Unión (Murcia), hijo de Juan Antonio y de Teresa, de veintiocho años de edad, de estatura regular, cuerpo delgado, pelo negro, ojos pardos, frente, nariz y boca regulares, barba poca, una bigote negro y pequeño, y su color es moreno, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, se presente en esta Comandancia de Marina á fin de responder á los cargos que le resultan en la sumaria que le instruyo por el delito de hurto de un serón y una amarra de asparto; en la inteligencia que de no presentarse se le declarará en rebeldía, y como tal será perseguido.

Dada en Cartagena á 2 de Mayo de 1896.—Francisco de la Rocha. 1240—M

PAMPLONA

D. Manuel Mercader y Tort, Teniente de Infantería afecto á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor de la misma.

Habiéndose usado del pueblo de Beteu (Navarra) el recluta Fermín Igaralde Iriarte, de oficio labrador, de diez y nueve años de edad, soltero, estatura un metro 625 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos nariz aguileña, barba ninguna, boca regular, color sano, frente regular, no sabe leer y escribir, fué quinto por el pueblo de Beteu y declarado soldado por el reemplazo de 1895, á quien de orden del Excmo. Sr. General Comandante en Jefe del sexto Cuerpo de Ejército estoy sumariando por la falta de no haberse presentado á concentración para ser destinado á Cuerpo activo;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Fermín Igaralde Iriarte, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en las oficinas de la zona de reclutamiento de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al punto mencionado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia.

Pamplona 22 de Abril de 1896.—El Comandante, Juez instructor, Manuel Mercader.—Por su mandato, el cabo Secretario, Teófilo Ortega. 1243—M

D. Ramón Jimeno y Jimeno, Comandante de Infantería afecto á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta excedente de cupo del reemplazo de 1895 Joaquín Urdirro Erro por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Joaquín Urdirro Erro, natural de Zalduz, vecindado en el pueblo de Egulbete, Juzgado de primera instancia de Aoiz, provincia de Navarra, hijo de Antonio y Manuela, estado soltero, de diez y nueve años, dos meses y diez días de edad, oficio labrador, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas idem, ojos azules, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, su frente espaciosa, aire marcial, su producción buena, y de un metro 685 milímetros de estatura, cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial de la provincia de Navarra*, comparezca en esta plaza á responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la zona de reclutamiento de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Pamplona á 29 de Abril de 1896.—Ramón Jimeno. 1247—M

D. Luis Picatoste é Irazquez, Comandante de Infantería afecto á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor del expediente que de orden del Sr. Coronel de la misma instruyo al recluta del último reemplazo Plácido Fagoaga Burguete, por la falta de no haberse presentado á la concentración verificada el día 25 de Marzo último, con arreglo á lo mandado en la Real orden del 6 del referido Marzo (D. O., núm. 53), y con arreglo á lo prevenido en el art. 633 del Código de Justicia militar.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Plácido Fagoaga Burguete, natural de Aranz, provincia de Navarra, hijo de Lorenzo y Josefa, soltero, de edad de diez y nueve años, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, su producción buena, de oficio labrador, estatura un metro 680 milímetros, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en el local que ocupan las oficinas de esta zona de reclutamiento, sito en el paseo de Valencia, de esta capital, á mi disposición, para que responda á los cargos que le resultan en el indicado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo que se le señala será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligen-

en busca del referido recluta Plácido Fagesga Burguete, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al citado local, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.
Dada en Pamplona á 30 de Abril de 1896.—Luis Picastoste Trayoz. 1246—M

D. José Lucas Escobar, Capitán del regimiento Infantería de América, núm. 14, y Juez instructor del mismo.

No habiendo verificado su incorporación á banderas el recluta Ambrosio García Martínez, á quien de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del sexto Cuerpo de Ejército estoy sumariando por dicha falta grave;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho Ambrosio García Martínez, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel que ocupa este regimiento en Pamplona, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la plaza y cuartel de referencia, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Pamplona 30 de Abril de 1896.—El Capitán, Juez instructor, José Lucas Escobar.—Por su mandato, el sargento Secretario, Feliciano Sungat. 1245—M

SANTIAGO

D. José Varela y Muñiz, Capitán de la zona de reclutamiento de Santiago, núm. 35, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta del reemplazo de 1895 Antonio Boga Ramos por falta de asistencia á la concentración de quintos para ser destinado á Cuerpo en el Ejército de la Península.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Boga Ramos, hijo de Peregrino y de Andrea, natural de Lestrove, parroquia de Dodro, vecindado en la misma, Juzgado de Padrón, provincia de la Coruña, de veinte años de edad, de estado soltero, y oficio labrador, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, barba naciente, sin más señas, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de San Miguel, núm. 5, principal, de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Antonio Boga Ramos, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al citado Juzgado, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado.

Santiago 25 de Abril de 1896.—José Varela. 1254—M

SAN SEBASTIÁN

D. José Calvo y García, Capitán de la zona de reclutamiento de San Sebastián, núm. 19, y Juez instructor del expediente que de orden superior me hallo instruyendo por deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta para su destino á Cuerpo del último reemplazo Agustín Unsalto Arteaga, por haberse ausentado sin autorización de esta plaza el día 2 del corriente, hijo de José y de Antonia, natural de Vera, vecindado en Tolosa, partido judicial del mismo, provincia de Guipúzcoa, edad diez y ocho años, once meses y veintinueve días, estatura un metro 600 milímetros, oficio herrero, estado soltero, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción clara y señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en esta zona militar, calle de Echaide, 6, principal, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes en calidad de preso, á la citada casa; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

San Sebastián 27 de Abril de 1896.—José Calvo. 1251—M

SEVILLA

D. Felipe de Ariño y Michelena, Teniente de navío y Juez instructor de la samaria por lesiones á Enrique Alfaro Quintero.

Por este mi primer edicto y término de treinta días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Mr. S. Robertson, súbdito inglés y Capitán que ha sido del vapor *Atalanta*, para que dentro del expresado plazo comparezca en este Juzgado al objeto de evacuar una diligencia judicial.

Sevilla 24 de Abril de 1896.—Felipe de Ariño y Michelena. 1249—M

D. Carlos O'Donnell Vargas, primer Teniente de Infantería, Juez instructor del batallón cazadores de Segorbe, número 12, y del expediente seguido de orden del Sr. Teniente Coronel, primer Jefe del expresado batallón, contra el cabo de la recluta voluntaria para la isla de Cuba Antonio López Carmona por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio López Carmona, cabo, natural de Ecija, provincia de Sevilla, hijo de Juan y de María del Valle, de estado soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio del campo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, frente regular y de un metro 623 milímetros de estatura,

para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este batallón á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Teniente Coronel, primer Jefe, se le sigue con motivo de haber consumado la falta grave de primera deserción simple en el día 14 del presente mes; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde y se parará el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido cabo Antonio López Carmona, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este batallón y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Sevilla 24 de Abril de 1896.—Carlos O'Donnell. 1253—M

D. José Muñoz Palacios, primer Teniente del batallón Cazadores de Segorbe, núm. 12, y Juez instructor nombrado para la formación de este expediente, que instruyo por falta de incorporación al soldado Alejandro García Sánchez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado de este batallón Alejandro García Sánchez, hijo de José y Valeriana, natural de Costelazón, provincia de Huelva, Juzgado de primera instancia de Aracena, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba puntiaguda, boca regular, color bueno, aire vergonzoso, producción fácil, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado de instrucción sito en el cuartel de los Terceros de esta capital, y de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), suplico á las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias en busca y captura del referido individuo, y en caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades convenientes preso, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Sevilla 27 de Abril de 1896.—El Juez instructor José Muñoz Palacios. 1252—M

D. Antonio Fernández Escobar, Capitán Ayudante del segundo batallón del tercer regimiento de Zapadores Minadores, Juez instructor del expediente seguido contra el soldado del mismo Eduardo Ruviesca Martín, por la falta grave de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de referencia, natural de Valladolid, provincia de ídem, hijo de José y de Andrea, soltero, de treinta y cuatro años de edad, de oficio jornalero, regresado de la isla de Cuba en Noviembre del año próximo pasado, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, color bueno, nariz, boca y barba regulares, y de un metro 605 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente, comparezca en el cuartel de San Hermenegildo de esta ciudad para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca del referido Eduardo Ruviesca Martín, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso al citado cuartel de San Hermenegildo y á mi disposición.

Dada en Sevilla á 1.º de Mayo de 1896.—Antonio Fernández. 1255—M

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

Por la presente se cita y llama á José Llopis Pachés, hijo de Pascual y de Rosa, natural de Castellón de la Plana, de treinta y cuatro años de edad, soltero, comerciante y vecino que ha sido de Madrid, habitante en la calle del Tribolete, número 19, cuarto en el patio, núm. 4, y cuyo domicilio y paradero actual se ignora, para que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye por estafa; bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 4 de Mayo de 1896.—V.º B.º=Divar.=Licenciado Pedro Taracena. J—3417

ALICANTE

D. Federico de Castro y Ledesma, Juez de primera instancia de Alicante y su partido.

Por el presente hago saber que el día 29 de Mayo actual, á las diez de su mañana, se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado, subasta pública para la venta de la finca siguiente:

Un edificio, Plaza de Toros, con sus amplios y accesorios, situado en el casco de esta ciudad, cuyos terrenos en donde está situado forma un polígono irregular de 19 lotes, y el área formada por éstos da una superficie de 11.262 metros cuadrados, de los cuales pertenecen á la Plaza propiamente dicha y sus dependencias 9.552 metros cuadrados y el resto á vía pública y ensanches; cuyo edificio y terrenos anexas lindan: Este las casas de la calle de Valencia, cuyos números son desde el 9 al 59 inclusive, pertenecientes á distintos dueños, incluyéndose los números 27 y 27 duplicado y la del número 29, de las cuales las dos primeras en la actualidad son solares pertenecientes á la propiedad Plaza de Toros; Norte con terrenos de D. Miguel Más y casas recientemente construídas sobre terrenos de diferentes dueños; Oeste carretera de Villafranqueza, y Sur ó frente calle de San Vicente, casas de D. Miguel Más y D. Antonio Román Juan y otras de diferentes dueños, que tienen sus fachadas y entradas por la Plaza de Santa Teresa y sobre la carretera de Villafranqueza. Constituye la propiedad de la Plaza de Toros, el circo con sus dependencias, y entre ellos una casa situada en la calle de Valencia, marcada con el núm. 29 de policía; las casas sitas en la referida calle de Valencia, marcadas con los números 27 y 27 duplicado, pero éstas en la actualidad constituyen ó se hallan sustituidas en solar, en razón á que por hallarse en estado deplorable fueron denunciadas por ruinosas por el celador de policía urbana del Ayuntamiento de esta capital, procediéndose, por tanto, á la demolición y derribo de dichas

casas, cuyos solares pertenecen á la misma propiedad, en la cual también están comprendidos los corrales, caballerías, cuadras, terrenos dedicados á vía pública y sus dependencias y patios; cuyo edificio taurino es ensanche del antiguo y reformado, y teniendo en cuenta lo ruinoso de sus construcciones por el abandono, que lo constituye la falta de conservación y reparos, el derribo de las dos casas, desplome del techo de las habitaciones de toreros y enfermería y otros deterioros, que el edificio ha sufrido de algunos meses á esta parte, ha sido justipreciado con sus amplios y accesorios, en trescientas treinta mil trescientas pesetas — 330.300.

Cuyo edificio fué embargado en autos ejecutivos que sigue el Procurador D. José Alonso, en nombre de D. Arturo Salvetti, D. Juan José Carratalá Gades, D. José Bañ Moxó, D. Alejandro Harunen, D. Alfredo Cantayar, Doña Petronio Vera, Doña María de la Asunción Ramona Pajarés é Inglada, D. Ramón y D. Antonio Guillén López y D. José Miguel Calvo, contra D. José Bernabéu Lozano y Doña Carmen Pastor Gironés, como viuda y heredera de D. José Vich y Paris, sobre cobro de 49.280 pesetas y costas, en cuyos autos, que se hallan en período de ejecución de sentencia de remate, se ha acordado la venta en pública subasta.

Se hace constar que el edificio Plaza de Toros anteriormente descrito fué embargado y vendido en pública subasta en autos seguidos en este Juzgado y Escribanía de D. Rodolfo Izquierdo, siendo adjudicado al mejor postor, de cuya subasta se entabló incidente de nulidad, que se halla pendiente de recurso de apelación; que para tomar parte en la liquidación se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del avalúo que sirve de tipo para la subasta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de aquél, y que los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario, donde podrán ser examinados todos los días hábiles desde las nueve de la mañana á la una de la tarde, con los cuales deberán conformarse sin que tengan derecho á exigir otros.

Dada en Alicante á 4 de Mayo 1896.—Federico de Castro Ledesma.—Por su mandato, Primitivo Pérez. X—2019

ALMADEN

D. José Serrano Pérez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente encargo á las Autoridades civiles y militares y demás agentes de policía judicial practiquen activas diligencias para la busca y aprehensión de dos caballerías muías que las noche del 30 de Marzo último, y cuyas señas se expresan á continuación, fueron sustraídas de una cuadra existente en la estación de Veredas, poniéndolas, caso de ser habidas, á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Almadén á 30 de Abril de 1896.—José Serrano Pérez.—Por su mandato, Rogelio Zamora.

Señas de las caballerías.

Una mula de un dedo sobre la marca y algo escolada de andar con carro.

Y otra roja, de la misma marca, con una oreja rajada. J—3401

ARACENA

D. Marcelino Núñez Báez, Juez de instrucción de este partido.

En la noche del 27 al 28 de Abril último, y de la finca del Salvador, término de Puertomar, fué robado un mulo peltorido oscuro, de dos años de edad, de marca y sin hierro, perteneciente al vecino de Zufre José Duque Sánchez.

En su consecuencia ruego á todas las Autoridades de la Nación, fuerza de la Guardia civil y demás individuos de la policía judicial se sirvan proceder á la busca de dicha caballería, poniéndola á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no justifica su legítima adquisición.

Dado en Aracena á 1.º de Mayo de 1896.—Marcelino Núñez.—Antonio Pardo y Contrera. J—3418

CÓRDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á los autores del hurto de la caballería que al final se expresará, en la noche del 27 del actual, de la dehesa Castillo de la Albaida, de este término, propia de la Excmo. Sra. Duquesa de Hornachuelos, y de una cabecada de un mulo, á Juan Cristóbal, arrendatario de Fontanar del Castillo, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, calle Marqués del Villar, núm. 3, á responder de los cargos que le resultan en la mencionada causa; bajo apercibimiento en caso contrario de pararles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca de la caballería y cabecada, que caso de ser habidas serán puestas á mi disposición en unión de las personas en cuyo poder se encuentran, si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dada en Córdoba á 30 de Abril de 1896.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Licenciado J. Antonio Montero,

Señas de la caballería.

Una jaca toda clara, barriga blanca, las tapas de los pies blancas, crin y cola cortadas, cerrada, alzada regular y sin hierro. J—3402

DAIMIEL

D. Federico Escobar y Corral, Secretario del Juzgado de instrucción de esta ciudad de Daimiel y su partido.

Por la presente cédula, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez instructor de este partido en el sumario seguido sobre robo de dos gallinas y un gallo al vecino de Almagro Miguel Romero y Bermejo, se cita á Candelaria Alvarez, alias la Aleandera, y á sus dos hijos, de aquel domicilio, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en indicado sumario.

Daimiel 1.º de Mayo de 1896.—Federico Escobar. J—3403

GERONA

Por el presente, que se expide en méritos de causa que se instruye sobre contrabando de tabaco con los números 71 y 1.277 del rollo del presente año, y en virtud de lo dispuesto

por el Sr. Juez de instrucción del partido, se cita y llama para que comparezca dentro del término de diez días ante este Juzgado para recibirle declaración en méritos de la expresada causa, a contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, al sujeto que en la tarde del día 12 de Octubre último, ignorándose el nombre y apellidos como sus demás circunstancias, llevaba un saco á cuestas conteniendo tabaco, y que al pasar por la carretera que desde el pueblo de Breda dirige á Arbrucias y punto denominado Pont del Mut, á la voz de alto por el Inspector de la Compañía de Tabacos D. Segismundo Marferrer, arrojó el propio saco á tierra, dándose á precipitada fuga, sin que fuera posible detenerlo, y sin atender á los llamamientos que se le dirigían; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á 29 de Abril de 1896.—Francisco Villanueva. J—3404

GETAFE

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Tomás Ruiz Fernández, hijo de Manuel y de Quintina, natural de Menasalbas (Toledo), que ha tenido su último domicilio en Madrid, Ribera de Curtidores, núm. 20, patio, de veintiseis años de edad, soltero, jornalero, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado, toda vez que se ha decretado su detención en la causa que se le sigue por hurto de más de trigo en término de Carabanchel Alto; bajo apercibimiento, si no le verifica, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo exhorto el celo de todas las Autoridades y agentes de policía para que procedan á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndole á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Getafe á 1.º de Mayo de 1896.—Miguel de Entrambasaguas.—Por su mandado, Maximiano Díaz. J—3419

GRANADA—CAMPILLO

D. Reynaldo Esponera y Gombau, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de quince días á Salvador María de San Nicolás Expósito, natural de Murcia, vecino de esta ciudad, casado con Ana Ayuso Rufete, industrial, de treinta y cinco años, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel de audiencia á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre estafas, mediante á haberse decretado su prisión en auto de este día; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á su busca, captura y conducción á la referida cárcel á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 29 de Abril de 1896.—Reynaldo Esponera y Gombau.—Por mandado de S. S., Manuel García. J—3420

HUETE

D. Saturnino Bajo de Mengibar, Juez de instrucción de esta ciudad de Huete y su partido.

Por el presente y en virtud de carta orden de la Ilustrísima Audiencia provincial de Cuenca, he acordado, en providencia de esta fecha, se cite á la gitana Milagros Montoya Lozada, ambulante, para que como testigo se presente ante la expresada Audiencia provincial de Cuenca el día 2 de Junio próximo, y hora de las nueve de la mañana, con objeto de que concurra al juicio oral de la causa sobre homicidio del gitano Juan Antonio Fernández conocido, ó que usaba el nombre de Aquilino, contra el también gitano Sebastián Mayo González, alias Bastián, que tendrá lugar en el indicado día; bajo las prevenciones contenidas en el art. 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Huete á 5 de Mayo de 1896.—Saturnino Bajo.—Por su mandado, Anacleto Fernández. J—3418

INCA

D. Rigoberto García Blanco, Juez de instrucción del partido de Inca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gabriel Calvo y Cladera, alias Fonyo, de veinticinco años de edad, natural y vecino de Maro (Baleares), cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado al objeto de prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre robo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y á los individuos de policía judicial, procedan ó manden proceder á la busca y captura del referido Gabriel Calvo Cladera; y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Inca á 30 de Abril de 1896.—Rigoberto G. Blanco.—El actuario, Miguel Samper. J—3421

LA VECILLA

D. Tomás de Barinaga Balloso, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber que por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Félix Róbles González, natural y domiciliado en La Mata de la Riva, de este partido, de veintinueve años de edad, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Leandro Mateo, con objeto de oír una notificación en causa que contra el mismo se sigue y otro por daños en la explosión de un cartucho de dinamita.

Y se encarga á todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial procedan á su busca, captura y conducción en su caso á disposición de mi autoridad.

Dado en La Vecilla á 1.º de Mayo de 1896.—Tomás de Barinaga Balloso.—Por mandado de S. S., Leandro Mateo. J—3405

LINARES

D. Lorenzo Cuadrillero y Pino, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Moreno Jiménez, vecino de Jaén, natural de Bonillo, de

veintiocho años de edad, castellano nuevo, conocido por Pape el Manchego, tratante en caballerías, y sus señas personales son: pelo negro, ojos melados, nariz y boca regulares, barba poblada y afitada, usa bigote, de estatura alta; vist. al estilo del país, y á Antonio Siler de la Cruz, natural y vecino de Córdoba, de treinta y cinco años de edad, casado, tratante, y sus señas personales son: pelo negro, ojos idem, nariz y boca regulares, barba poblada y afitada, estatura regular; viste como los de su oficio en el país, castellano nuevo ignorando se el actual paradero de ellos, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado sito en la calle del Pontón núm. 49, para su emplazamiento para ante la Superioridad en causa que contra ellos se ha seguido por lesiones á Juan Calles; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, y habidos que sean los pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Linares á 1.º de Mayo de 1896.—Lorenzo Cuadrillero.—Por su mandado, Manuel Martín. J—3422

LORCA

D. Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de esta ciudad de Lorca y su partido.

Por el presente se cita á un gitano conductor de la caballería menor que la mañana del 29 de Noviembre del año último, como á las once, atropelló á Catalina Ruiz Reborte, de estos vecinos, á la bajada del puente del río que atraviesa esta población, causándole lesiones que le han hecho estar enferma cinco catorce días, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente é al en que este edicto aparezca publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo por el hecho de referencia; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho; y por último se hace constar que dicha caballería iba cargada de paja y con un muchacho encima.

Dado en Lorca á 1.º de Mayo de 1896.—Antonio Campesino.—El actuario, Miguel Marín. J—3406

LLANES

D. Marcelino Trapello y Menéndez de Llano, Juez de primera instancia de Llanes y su partido.

Hago saber que á instancia del Procurador de este Juzgado D. Benigno Pola Varela, á nombre de D. Juan Alonso Iués, residente en la ciudad de México, como tercer interesado en la herencia de D. Antonio Amieva Sánchez, que era natural de la parroquia de Caldufío y residió en la ciudad de México, se dictó providencia con esta fecha, acordando se requiera, como se hace á medio del presente, á Doña Rosalia, D. Juan y Doña Dulcinea Teresa Amieva Sánchez, ausentes de ignorado paradero, para que dentro del término de treinta días manifiesten y hagan ante este Juzgado la declaración de si aceptan ó repudian la herencia del causante D. Antonio Amieva Sánchez; bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá dicha herencia por aceptada.

Dada en Llanes á 10 de Abril de 1896.—Marcelino Trapello.—Por orden de S. S., Cayetano de la Cruz y López. X—2013

MADRID—BUENA VISTA

D. Mariano Pozo y Mazzati, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Hago saber que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia de D. Gregorio Díez Borregón con los herederos ó causa habientes de D. Santiago Daza y Ventura, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 5 de Mayo de 1896, el Sr. D. Mariano Pozo y Mazzati, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes, de la una, como demandante, D. Gregorio Díez Borregón, empleado particular, vecino de esta capital, defendido por el Letrado D. Joaquín Pavón y representado por el Procurador D. Felice Jiménez y García de la Plaza, y de la otra, como demandados, los herederos ó causa habientes de D. Santiago Daza y Ventura, ignorados y de paradero desconocido, declarados en rebeldía sobre pago de pesetas;

Y fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes embargados por virtud de la misma, y con su producto entero y cumplido pago al acreedor D. Gregorio Díez Borregón de la cantidad de 4.500 pesetas de capital, importa de los dos préstamos constituidos en las escrituras otorgadas en 10 de Marzo de 1890 y 21 de Enero de 1893 ante el Notario del Ilustre Colegio de esta Corte D. Manuel de las Heras y Martínez, las cuales se han señalado en los dos primeros resultandos, con más 720 pesetas y 41 céntimos á que ascienden los intereses de dichos préstamos vencidos hasta el 27 de Marzo último, el interés legal de 6 por 100 sobre esta última suma, á partir desde la indicada fecha en que se dedujo la reclamación, y los intereses sucesivos á razón del 7 por 100 anual estipulados hasta el definitivo pago; con imposición á los ejecutados, ó sea á los causa habientes de los herederos de D. Santiago Daza y Ventura, de todas las costas causadas y que se causen.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado se publicará en los periódicos oficiales en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio y mando y lo firmo.—Mariano Pozo.»

Y mediante á que los demandados se hallan declarados en rebeldía, se publicará dicha sentencia por medio del presente edicto para que les sirva de notificación, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 7 de Mayo de 1896.—Mariano Pozo.—Anteró Martín Insáusti. X—2018

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Sebastián Miguel González, Juez de instrucción del distrito de la Alameda.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Chaves Morales, hijo de José y María, casado, de treinta y cuatro años de edad, jornalero, natural y vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja de la casa A, juntamiento de esta ciudad, ó en la cárcel

pública de la misma, para que cumpla la condena de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa sobre hurto; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á estas cárceles del indicado sujeto, á disposición de este Juzgado, dándome conocimiento, caso de ser habido.

Dada en Málaga á 24 de Abril de 1896.—Sebastián Miguel.—Por su mandado, Manuel Pando y Díez. J—3407

MOGUER

D. Manuel Creux y Díaz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Vargas Armandáriz, natural de La Palma, y vecino de Bollullos del Condado, de sesenta y un años de edad, de estado casado, y de ejercicio recobero, estatura alta, color moreno, cara regular, barba poblada y ojos pardos, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en el sumario contra el mismo por hurto de gallinas; apercibido que de no verificar dicha presentación será declarado rebelde, parándole el perjuicio que á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares ó individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel pública de este partido, con las seguridades convenientes, de dicho procesado.

Dada en Moguer á 30 de Abril de 1896.—Manuel Creux.—El Secretario, José González. J—3408

MORÓN

D. José Díez de Tejada, Juez de instrucción del partido judicial de Morón.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. José Delgado se instruye sumario por el delito de hurto contra Cristóbal García García, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Cristóbal García y García, natural de Ronda, de treinta á treinta y cinco años, estatura regular, pelo castaño oscuro, carne regular, la voz afinada, vistiendo sombrero de ala ancha, chaqueta de paño pardo, faja encarnada, pantalón de lana claro, y botillos blancos de becerro, y la ocupación de un manta negra, listas blancas, de Grazalema.

Morón 1.º de Mayo de 1896.—José Díez de Tejada.—El actuario, José Delgado. J—3409

SEGORBE

D. Evaristo Casado y Pascual, Juez de instrucción de la ciudad de Segorbe y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eulogio Antonio Ramos Campos, hijo de Antonio y de María, de treinta y tres años, natural y vecino de Murcia, soltero, barbero, que es de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, lleva bigote y viste americana y chaleco de lana color claro, pantalón de algodón rayado color azulado; faja negra; boina azulada y zapatillas cerradas, el cual hace algunos años iba ambulante con un tío suyo llamado Miguel Campos de Murcia, que expende tejidos; Miguel Alcaraz León; hijo de Lucas y de Antonia, de treinta y un años, natural del Campillo de Arenas, bautizado con los nombres de Francisco Miguel de los Dolores Egiteipo, vecino de Madrid, que habitaba calle del Amparo, núm. 17, tercero, soltero, zapatero, que es de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, lleva bigote, viste americana y chaleco de lana color plomo, pantalón de pana rayada color claro; zapatos y boina azul; Antonio Aillón González, hijo de José y de Dolores, de veintiseis años, natural y vecino de Granada, que habitaba en la calle de Elvira, número 15, primero, soltero, jornalero, que es de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, barbilla puntiaguda; viste americana, chaleco y pantalón de lana color plumizo, faja negra, alpargatas de lana negra, quienes se han fugado de las cárceles de esta ciudad, en las que se hallaban presos provisionalmente en méritos de sumario sobre robo de dinero que por este Juzgado se les sigue, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Castellón, se presenten en dichas cárceles; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos tres sujetos, y caso de conseguirla disponer su conducción á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Segorbe á 26 de Abril de 1896.—Evaristo Casado.—El Secretario, Camilo Marín. J—3410

Juzgados municipales

MAJADAHONDA

Por el presente edicto se cita á D. Alejandro Coupigny ó los herederos ó sucesores en su caso, cuyo último domicilio fué en Madrid el año 1826, para que comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado municipal, sito en la plaza de la Constitución de esta villa, provincia de Madrid, el día 20 del actual, á las doce de su mañana, con objeto de celebrar juicio verbal sobre pago de pesetas, intereses y costas, entablado por D. Rosendo Pedro Frutos y Fernández contra el aludido Sr. Coupigny ó los expresados herederos ó sucesores, cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran.

Y prevengo á dicho Sr. Coupigny ó herederos demandados, que si no comparecen con todos los medios de prueba de

que intenten valerse, se seguirá el juicio en su rebeldía, pa- rándoles además el perjuicio que haya lugar en derecho. Así lo ha acordado el Sr. Juez municipal suplente de este pueblo D. Casimiro Ibáñez Labradorero en providencia dicta- da con esta fecha en el aludido juicio. Majadahonda 7 de Mayo de 1896.—V.º B.º—El Juez muni- cipal suplente, Casimiro Ibáñez.—Por su mandato, Marce- lino Morinc, Secretario. X—2015

NOTICIAS OFICIALES

Compañía anónima de Productos Químicos.

Table with columns: ACTIVO, Pasetas. Rows include Caja, Efectos en cartera, Cuentas corrientes, Inmuebles, Maquinaria y útiles, Géneros y primeras materias, Instalación y mobiliario, Depósitos, Obligaciones en cartera.

Table with columns: PASIVO, Pasetas. Rows include Cuentas corrientes, Efectos á pagar, Acreedores por depósitos, Fondo de reserva, Remanente procedente del ejercicio anterior, Capital, Acciones, Obligaciones, B. neficio.

Barcelona 31 de Diciembre de 1895.—El Tenedor de Li- bros, José Farrás.—Comprobado y conforme: Los Directores, E. Vidal Ribas.—Enrique Llopis Serra.—Aprobado: El Pre- sidente, E. Juncadella. X—2014

Banco de Castilla.

Balance de situación en 30 de Abril de 1896.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pasetas. Rows include Caja, Cartera, Cuentas corrientes, Cuentas varias, Valores en depósito, Idem en garantía, Capital, Obligaciones á pagar, Cuentas corrientes, Cuentas varias, Acreedores por depósitos, Idem por garantías.

S. E. ú O.—Madrid 30 de Abril de 1896.—El Jefe de Con- tabilidad, G. Soubrié.—V.º B.º—El Director, B. Darhan. X—2016

Sociedad general del puerto de Pasages.

Domicilio social: Pasages.

El Consejo de administración de esta Sociedad, conforme al art. 38 de los estatutos, convoca á los señores accionistas de la Sociedad general del puerto de Pasages á junta general ordinaria para el 15 de Junio de 1896, á las cuatro de la tar- de, en el domicilio social de Pasages.

ORDEN DEL DÍA

- 1.º Lectura de la Memoria y del Consejo de administración. 2.º Examen del balance y de las cuentas del ejercicio de 1895 3.º Nombramiento de Administradores.

Para tener derecho á la asistencia á la junta general ordi- naria, los señores accionistas deberán depositar sus títulos diez dias antes de la reunión en el domicilio social de Pas- ages, ó en Paris, en el domicilio administrativo, 157, Boule- vard Hausermann.

Pasages 6 de Mayo de 1896.—El Presidente, J. L. Al- bareda. X—2017

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Mayo de 1896.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and summary rows for maximum/minimum temperatures and differences.

Table with columns: Temperatura máxima á cielo descubierto, Temperatura mínima, Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro ho- ras, Oscilación barométrica, Altura id. con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas veinticuatro horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Ma- drid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 8 de Mayo de 1896.

Large table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows list various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 8 de Mayo de 1896, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 7, Día 8. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. id. serie E, Idem series G y H, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino

Table with columns: Plaza, Día, Beneficio. Rows list various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 7 DE MAYO DE 1896

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 29'90-29'92 pesetas. Paris á la vista, franco, beneficio, 18'90.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer llovió en Valencia, Cáceres, Guadalupe, Zamora, Pamplona, Cuenca, Teruel, Segovia, Salamanca, Burgos, Albacete, Sevilla, Murcia y Avila.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1896. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Goberna- ción, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio. Rows include Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres dias siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho dias en provin- cias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é islas adyacentes. Edición oficial.—Se ven- de en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PRECIO cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Gregorio Nacianceno, Doctor, y San Geroncio, Obispo. Cuarenta horas en la parroquia de Santa Bárbara.

ESPECTÁCULOS

TRATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuar- tos.—De vuelta del vivero.—La gran vía.—Tortilla al rom.—El gaitero. TRATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El coche correo.—Nina.—El reclamo.—La gitanilla. TRATRO LARA.—A las nueve.—Serie 17.ª.—Turno 2.º par.—La bicicleta y Un joven fregolizado.—Pedro Jimé- nes.—Segundo acto de la misma.—La praviانا.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.